



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUXILIESE la comisión conferida por el JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo **2020-101** de CARLOS ANDRES PARRA CUELLAR, en contra de GUILLERMO VLADIMIR DÍAZ DURAN y ROBERTO MORALES SALAZAR, para llevar a cabo la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que de propiedad del extremo demandado se encuentren en el inmueble de la **Diagonal 17 B N° 90-53 Torre 1 Apto 1203, Conjunto Hayuelos Reservado de Bogotá.**

En consecuencia, se señala el día 21 de enero de 2022 a las 8 a.m. para realizar la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres objeto de la comisión. Infórmesele mediante telegrama al apoderado de la parte ejecutante.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a Apoyo judicial S.A.S., a quien habrá de comunicársele su designación de conformidad a lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, fijándole como honorarios la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000) M/Cte.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2020-0487

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado mediante providencias del 23 de marzo y 1° de julio de 2021, esto es, tenerse por autorizado el retiro simbólico de la demanda que nos ocupa.

De otro lado, se le hace saber a la memorialista que por el cumulo de trabajo que presentan los Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por error se continuó tramitando el presente asunto, y por ello se puso en conocimiento la respuesta a la medida cautelar aquí decretada.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado, tal y como se observa en el certificado de tradición y libertad obrante en el expediente digital, el Juzgado:

DISPONE

Decretar el SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado JERBENSON MEJIA RUIZ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 106-15598 de la Dorada -Caldas. Para la efectividad de la medida de secuestro que recae sobre el inmueble materia de cautela, se comisiona al Señor Juez Promiscuo Municipal (reparto) de la Dorada Caldas, con las facultades de Ley, inclusive la de designar secuestre, a quien se ordenara librar el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2020-0747

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva con garantía real, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor del BANCO AV VILLAS S.A., en contra de HÉCTOR MAURICIO LEÓN BARRERA y MÓNICA PIÑEROS PULIDO, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 23 de septiembre de 2019.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto la pasiva no formuló medios exceptivos y el inmueble garantizado con hipoteca se encuentra embargado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma \$ 2.000.000.00

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0747

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado, tal y como se observa en el certificado de tradición y libertad obrante en el expediente digital, el Juzgado:

DISPONE

Decretar el SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1470852 de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida, se señala la hora de las 8:00 a.m., del día 10 del mes de diciembre del año en curso.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a TRANSLUGON LTDA, a quien por el Juzgado o comisionado habrá de comunicársele su designación en la dirección que aparece en el acta anexa, conforme el artículo 49 del Código General del Proceso.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer el control permanente sobre la conversación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello y suscribir la póliza de que trata el artículo 52 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

Rad 2020-0799

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, se requiere a la misma para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa, para lo cual deberá indicar las cuentas bancarias activas que tenga la pasiva, conforme lo indicando por la entidad TransUnion.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-0919

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, líbrese comunicación a la entidad TransUnion, para que informe el trámite impartido al oficio N° 00125, de fecha 12 de febrero de 2021, so pena de hacerse acreedor a las sanciones procesales a que haya lugar.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que consultada la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, se evidencia que el demandado **JOSÉ MANUEL ARAQUE VELÁSQUEZ**, se encuentra con afiliación activa a la Entidad Promotora de Salud **COOMEVA EPS S.A.**, previo al emplazamiento del ejecutado y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, se ordena oficiar a dicha EPS a fin de que informe a este Juzgado la dirección física de residencia, electrónica o de trabajo que registra el citado demandado en la base de datos de esa entidad, así como los datos correspondientes al nombre y dirección del empleador, a fin de surtir la notificación del citado demanda, y se sirva suministrar la demás información que sirva para localizar a la demandada.

Por secretaría, remítase la comunicación respectiva a través del correo electrónico de la entidad o medio técnico disponible, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806/2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--

Bogotá D.C., septiembre 7 del 2021

ORIPBZC-50C2021EE09523

Señor (a):

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (ACUERDO PCSJ 18-11127).

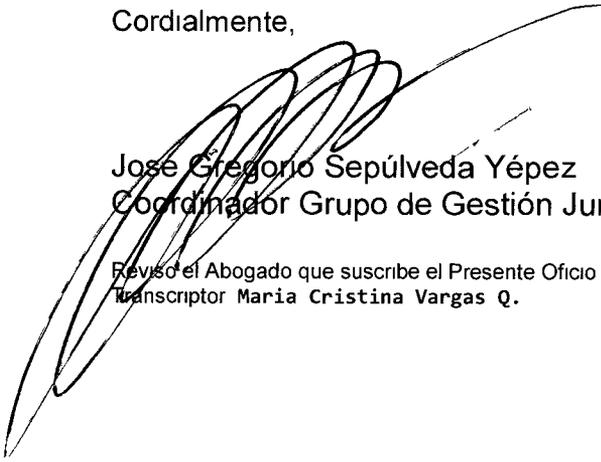
Carrera 10 No 14-33 Piso 2º Correo: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C

REFERENCIA:	OFICIO	No 0645 de 15 de abril de 2021		
	PROCESO	Ejecutivo No 11001400306520200096900		
	DEMANDANTE	EDIFICIO SAN FELIPE – PROPIEDAD HORIZONTAL		
	DEMANDADO	RAQUEL MARIA CONTO LOPEZ		
	TURNO	2021-31685	Folio de Matricula	50C-1496587

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío **sin registrar**, por las razones expuestas en la nota devolutiva proyectada por el abogado 323 de la División Jurídica de esta oficina, el turno de documento citado en la referencia del presente oficio De conformidad con el artículo 593 del C.G.P.

Cordialmente,



José Gregorio Sepúlveda Yépez
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral

Revisó el Abogado que suscribe el Presente Oficio
Transcriptor Maria Cristina Vargas Q.



El documento OFICIO No. 0645 del 15-04-2021 de JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2021-31685 vinculado a la matricula inmobiliaria : 50C-1496587

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SEÑOR USUARIO SE VENCIO EL PLAZO LIMITE DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DEL DOCUMENTO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCION 5123 DEL 09-11-2000 Y DECRETO 2280 DE 2008).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador. ABOGA323

El Registrador - Firma

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____



FUNCIÓNARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 0645 del 15-04-2021 de JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES Radicación : 2021-31685

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

2007/10/10

BOGOTÁ ZONA CENTRO

BOGOTÁ ZONA CENTRO EDIFICIO
SOLICITUD DE REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 20 de Abril de 2021 a las 09:35:30 a.m.
No. RADICACION: 2021-031685

NOMBRE SOLICITANTE: EDIFICIO SAN FELICE
OBJETO REG.: 044 del 15-04-2021 SUZCADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE EL GUAYAS, CAUSAS, 7 CU de BOGOTÁ, D. C.
PARTICULAR: 1496587 BOGOTÁ D. C. CORREO ELVA INSTITUCION SAN FELIPE Y 12 DEL 2020 SBR

AUTOS A REGISTRAR:

CANTO	IMP	VALOR	DEFEITOS	CONTRIBUC. (2/100)
10 EMPLEADO	1		0	0
Total a Pagar:			\$ 0	0

DESCRIPCION PAGOS:
CANAL REC.: CARTA ORIT (EFFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO
VALR:0

20

BOGOTÁ ZONA CENTRO

BOGOTÁ ZONA CENTRO EDIFICIO
SOLICITUD CERTIFICADO DE EMPLEADO
NIT 899.999.007-0
Impreso el 20 de Abril de 2021 a las 09:35:30 a.m.
No. RADICACION: 2021-031685

PARTICULAR: 1496587 BOGOTÁ D. C. CORREO ELVA INSTITUCION SAN FELIPE Y 12 DEL 2020 SBR
NOMBRE SOLICITANTE: EDIFICIO SAN FELICE

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$000.000.000
ASOCIADO AL TURNO Nos: 2021-031685
DESCRIPCION DEL PAGO:
CANAL REC.: CARTA ORIT (EFFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO
VALR:0

CERTIFICADO DE EXCLUSIÓN DE ACUERDO A LA PARTICULAR CITADA

ÉJECUTIVO 2020-0969

Juan Leon Munoz <jleonm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

lun 19/04/2021 2:39 PM

Para: Documentos Registro Bogota Zona Centro <documentosregistrobogotacentro@Supernotariado.gov.co>, Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D C <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, castrosantosabogados@gmail.com <castrosantosabogados@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (183 KB)

2020-0969.pdf,

Para el respectivo trámite.

Juan León Muñoz

Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (ACUERDO PCSJ 18-11127)
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFAX: 2865961. BOGOTA D.C.
cml65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 15 de abril 2021
Oficio No. 0645

Señor:

**OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA RESPECTIVA**

REF. EJECUTIVO No. 11001400306520200096900
DEMANDANTE: EDIFICIO SAN FELIPE - PROPIEDAD HORIZONTAL Nit.
8301054203
DEMANDADO (S): RAQUEL MARIA CONTO LOPEZ. C.C. 41585444

De manera atenta me permito comunicar a Usted, que este Juzgado mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021, decretó embargo y secuestro del (los) bien (es) inmueble (s), identificado (s) con la matrícula inmobiliaria número **50C-1496587**, que figura como de propiedad de la demandada.

En consecuencia, sírvase registrar la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria, debiéndose, por consiguiente, tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y lo señalado en el numeral 1 del art. 593 del C. General del Proceso.

La Respuesta deberá ser enviada al correo < **cml65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**>

NOTA: En lo atinente, toda comunicación de las decisiones, solicitudes y demás proferidas por este Estrado Judicial, y relacionadas con esta medida, deberán ajustarse a lo señalado artículos 105 y 111 del Código General del Proceso, y lo referido en los artículos 1 y 2 del Decreto 806 del 2020. Cualquier enmendadura anula el presente oficio.

Cordialmente,

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario.

Firmado Por:

JUAN LEON MUNOZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 047 PEQUEÑAS CAUSAS
CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527.99 del decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación 5bcae9b5a237520c1efade59c4c88c42bd237d65d91c26bf893ce5ca25549bb8

Documento generado en 19/04/2021 07:44:13 AM

Rad 2020-0969

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

Bogotá D.C., Septiembre 3 de 2021,

ORIPBZC- 50C2021EE09303

Señor (a)

**Juez 65 Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado 47
Pequeñas Causas**

Carrera 10 N° 14 33 Piso 2

Correo electrónico: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA:	SU OFICIO	0639 de abril 15 de 2021
	PROCESO	Ejecutivo N° 110014003065202000997700
	DEMANDANTE	Conjunto Residencial Portal de Techo II. P.H.
	DEMANDADO	José Helver Sarmiento Hernández y Helbert Javier Sarmiento Reina
	TURNO 2021-	31687 Folio de Matricula 050C-1296770

Respetado Señor Juez:

Para su conocimiento y fines pertinentes envío **debidamente registrado**, el turno de documento citado en la referencia, calificado por el abogado 333 de la División Jurídica de esta oficina, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.

Cordialmente;

José Gregorio Sepúlveda Yépez
Coordinador Grupo Jurídico Orip Bogotá Zona Centro.

Nota: Revisó el Abogado que suscribe el presente oficio
Transcriptor: Dolly Carvajal Sáenz

Bogotá D.C., Septiembre 3 de 2021,

ORIPBZC- 50C2021EE09303

Señor (a)

Juez 65 Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado 47 Pequeñas Causas

Carrera 10 N° 14 33 Piso 2

Correo electrónico: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

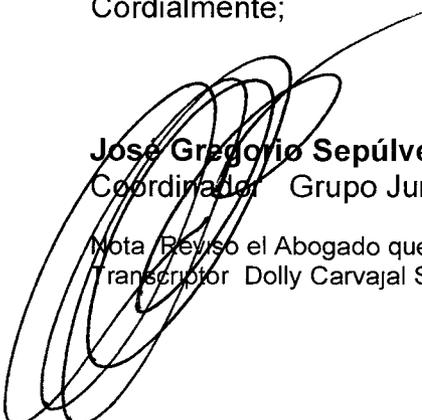
Bogotá D.C.

REFERENCIA:	SU OFICIO	0639 de abril 15 de 2021
	PROCESO	Ejecutivo N° 110014003065202000997700
	DEMANDANTE	Conjunto Residencial Portal de Techo II. P.H.
	DEMANDADO	José Helver Sarmiento Hernández y Helbert Javier Sarmiento Reina
	TURNO 2021-	31687 Folio de Matricula 050C-1296770

Respetado Señor Juez:

Para su conocimiento y fines pertinentes envío **debidamente registrado**, el turno de documento citado en la referencia, calificado por el abogado 333 de la División Jurídica de esta oficina, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.

Cordialmente;


José Gregorio Sepúlveda Yépez
Coordinador Grupo Jurídico Orip Bogotá Zona Centro.

Nota: Revisó el Abogado que suscribe el presente oficio
Transcriptor: Dolly Carvajal Sáenz

Julio Baza

BOGOTÁ DÍA CINCO DE JULIO DE 2021
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NET 899.999.007-0
Entres el 20 de Abril de 2021 a las 09:43 horas.
No. RADICACION: 52635211-1-51004350

NOMBRE SOLICITANTE: FOMIAL DE TECNO
OFICIO No.: 0679 del 15-04-2021 JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPIO DE FLOREZAS CALDAS Y CD de BOGOTÁ D. C.
PARTICULAR 1296770 BOGOTÁ D. C. CORRAR EL V. PRESENCIA ADMITIB Y 12 DEL 2020 MIB

CONTOS A REGISTRAR:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR	DEBITOS	CREDITOS
10-1000000		0	0	0
Total a Pagar:		\$	0	0

DESCRIPCIÓN DEL PAGO:
CANAL REC.: CANAL ORDE EFECTIVO, EXENTO FORMA PAGO: EXENTO
VALOR:

BOGOTÁ DÍA CINCO DE JULIO DE 2021
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NET 899.999.007-0
Entres el 20 de Abril de 2021 a las 09:43 horas.
No. RADICACION: 52635211-1-51004350

NOMBRE SOLICITANTE: FOMIAL DE TECNO
OFICIO No.: 0679 del 15-04-2021 JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPIO DE FLOREZAS CALDAS Y CD de BOGOTÁ D. C.
PARTICULAR 1296770 BOGOTÁ D. C. CORRAR EL V. PRESENCIA ADMITIB Y 12 DEL 2020 MIB

CERTIFICADO SE EXFOLIO DE ACUERDO A LA MANIFIESTA EN EL...

EJECUTIVO 2020-0997

Juan Leon Munoz <jleonm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/04/2021 2:44 PM

Para: Documentos Registro Bogota Zona Centro <documentosregistrobogotacentro@Supernotariado.gov.co>, Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D C <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, juridico@saccartera.com <juridico@saccartera.com>

📎 1 archivos adjuntos (184 KB)

2020-0997.pdf

Para el respectivo trámite.

Juan León Muñoz

Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJ 18-11127)
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFAX: 2865961. BOGOTÁ D.C.
cimpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 15 de abril 2021
Oficio No. 0639

Señor:

**OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA RESPECTIVA**

REF. EJECUTIVO No. 11001400306520200099700
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE TECHO II. P.H. Nit.
8002384008.
DEMANDADO (S): JOSE HELVER SARMIENTO HERNANDEZ. C.C. 2963675 y
HELBERT JAVIER SARMIENTO REINA. C.C. 80156240

De manera atenta me permito comunicar a Usted, que este Juzgado mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, decretó embargo y secuestro del (los) bien (es) inmueble (s), identificado (s) con la matrícula inmobiliaria número **50C-1296770**, que figura como de propiedad de la demandada.

En consecuencia, sírvase registrar la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria, debiéndose, por consiguiente, tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y lo señalado en el numeral 1 del art. 593 del C. General del Proceso.

La Respuesta deberá ser enviada al correo < **cimpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**>

NOTA: En lo atinente, toda comunicación de las decisiones, solicitudes y demás proferidas por este Estrado Judicial, y relacionadas con esta medida, deberán ajustarse a lo señalado artículos 105 y 111 del Código General del Proceso, y lo referido en los artículos 1 y 2 de Decreto 806 del 2020. Cualquier enmendadura anula el presente oficio.

Cordialmente,

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario.

Firmado Por:

JUAN LEÓN MUNOZ
SECRETARIO
SECRETARIO JUZGADO 047 PEQUEÑAS CAUSAS
CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b10435fc7a38a65f581e99b4a7d34dd8206191c32ec8b31bc997b5ce27e13e**
Documento generado el 19/04/2021 07:44:13 AM



Impreso el 18 de Mayo de 2021 a las 10 32 30 AM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

Con el turno 2021-31687 se calificaron las siguientes matrículas:

1296770

Nro Matricula: 1296770

CIRCULO DE REGISTRO 50C
MUNICIPIO BOGOTA D C

BOGOTA ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO BOGOTA D C

No CATASTRO AAA0040YYWF
TIPO PREDIO OTRO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CARRERA 70 C 0-72 GARAJE 13 MANZANA 3 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE TECHO II
- 2) KR 70C 1 72 GJ 13 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION Nro 10 Fecha: 20-04-2021 Radicacion. 2021-31687 Valor Acto.
Documento OFICIO 0639 DEL: 15-04-2021 JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D C.

ESPECIFICACION 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF EJECVUTIVO NO 11001400306520200099700 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE. SARMIENTO HERNANDEZ JOSE ELVER

2,963,675

A. SARMIENTO REINA HELBERTH JAVIER

80,156,240

X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 18 de Mayo de 2021 a las 10.32 30 AM

Funcionario Calificador ABOGA333

El Registrador - Firma

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519377743066920

Nro Matrícula: 50C-1296770

Página 1

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 09:08:42 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO BOGOTA D.C MUNICIPIO BOGOTA D C VEREDA. BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 18-06-1992 RADICACIÓN 1992-8720 CON SIN INFORMACION DE 07-02-1992

CODIGO CATASTRAL AAA0040YYWFCOD CATASTRAL ANT. SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

GARAJE N 13 TIENE SU ACCESO POR LA CARRERA 70-C # 0-72 Y ESTA LOCALIZADO EN EL SEMISOTANO SU AREA PRIVADA ES DE 11.56 MTS 2 CON UN COEFICIENTE DE : TABLA # 1. - 0.08 % TABLA # 2.-NO CONSTA. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA N 502 DEL 07-02-92, NOTARIA 20. DE SANTA FE DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 06 DE JULIO DE 1984.

COMPLEMENTACION:

INMOBILIARIA TER S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A HIPODROMO DE TECHO S A. (EN LIQUIDACION) SEGUN ESCRITURA 1889 DE 07-04-89 NOTARIA 1 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 040014817 (SIC) ESTE ADQUIRIO LOS LOTES DE TERRENO QUE ENGLOBO POR ESCRITURA # 7306 DE 28-11-86 ASI POR COMPRA DE UNA PARTE A TORRES DE RICO MAGDALENA Y RICO R. JUAN SEGUN ESCRITURA # 352 DE 03-02-55 NOTARIA 1 DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-0659340. OTRA PARTE LA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR APORTE DE MAGDALENA TORRES DE RICO, GENARO RICO, MARIO RICO TORRES POR ESCRITURA # 868 DE 12-05-51 NOTARIA 5. DE BOGOTA, REGISTRADA AL LIBRO 1 PAGINA 85 N. 9344 A LOS FOLIOS 050-0634797 Y 1037419.- - - - -

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio. SIN INFORMACION

2) KR 70C 1 72 GJ 13 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 70 C 0-72 GARAJE 13 MANZANA 3 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE TECHO II

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 1295734

ANOTACION: Nro 001 Fecha 03-03-1991 Radicación. 53116

Doc ESCRITURA 2526 del 21-08-1991 NOTARIA 33 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO \$0

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA RUIZ CASTRO Y CIA LTDA.

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA " CONAVI ".

ANOTACION: Nro 002 Fecha. 07-02-1992 Radicación 1992-8720

Doc ESCRITURA 502 del 07-02-1992 NOTARIA 20 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO \$0

ESPECIFICACION : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA RUIZ CASTRO Y CIA. LTDA.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha 08-07-1992 Radicación 49548

Doc ESCRITURA 2068 del 13-05-1992 NOTARIA 20 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO \$0

ESPECIFICACION: 999 ACLARACION Y MODIFICACION ESC 502 DE 07-02-92 EN SUS ARTS 9 Y 19; SUPRIENDO LOS GARAJES 72-73-41 Y 109



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 2151937743066920

Nro Matrícula: 50C-1296770

Pagina 2

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 09:08:42 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

QUE PASAN A SER BIENES COMUNES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA RUIZ CASTRO LTDA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 16-03-1993 Radicación: 2017

Doc. ESCRITURA 787 del 24-02-1993 NOTARIA 20 de SAN JEFÉ DE BOGOTÁ

VALOR ACTO \$17,199,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE CONSTRUCTORA RUIZ CASTRO LTDA

A: CHAMAT MURILLO CARLOS ALFREDO

CC# 4791521 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 16-03-1993 Radicación: 2017

Doc. ESCRITURA 787 del 24-02-1993 NOTARIA 20 de SAN JEFÉ DE BOGOTÁ

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE CHAMAT MURILLO CARLOS ALFREDO

CC# 4791521 X

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI

ANOTACION: Nro 006 Fecha 18-03-2004 Radicación: 2004-5880

Doc. ESCRITURA 771 del 20-02-2004 NOTARIA 20 de BOGOTÁ D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

ADECUANDOLO A LOS PRECEPTOS DE LA LEY 675 DE 2001 *

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE TECHO II - PROPIEDAD HORIZONTAL-

ANOTACION: Nro 007 Fecha 04-06-2008 Radicación: 2008-3991

Doc. ESCRITURA 1702 del 19-04-2008 NOTARIA 53 de BOGOTÁ D.C.

VALOR ACTO \$12,000,000

Se cancela anotación No 5

ESPECIFICACION CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 43 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -HIPOTECA-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: CHAMAT MURILLO CARLOS ALFREDO

CC# 4791521 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha 20-10-2015 Radicación: 2015-2347

Doc. ESCRITURA 3484 del 18-07-2015 NOTARIA CINCUENTA Y TRES BOGOTÁ D. C

VALOR ACTO. \$120,000,000

ESPECIFICACION COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210519377743066920

Nro Matrícula: 50C-1296770

Página 3

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 09:08:42 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE CHAMAT MURILLO CARLOS ALFREDO

CC# 4791521

A: VACA ROJAS HECTOR ALEXANDER

CC# 79840136 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha 12-07-2016 Radicación 2016-55765

Doc ESCRITURA 1547 del 13-06-2016 NOTARIA CINCUENTA Y TRES de BOGOTA D. C

VALOR ACTO: \$95,000,000

ESPECIFICACION COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE VACA ROJAS HECTOR ALEXANDER

CC# 79840136

A: SARMIENTO HERNANDEZ JOSE ELVER

CC# 2963675 X

A: SARMIENTO REINA HELBERTH JAVIER

CC# 80156240 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha. 20-04-2021 Radicación: 2021-31687

Doc OFICIO 0639 del 15-04-2021 JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL. 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF EJECVUTIVO

N0.11001400306520200099700

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE SARMIENTO HERNANDEZ JOSE ELVER

CC# 2963675

A: SARMIENTO REINA HELBERTH JAVIER

CC# 80156240 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro 0	Nro corrección 1	Radicación C2011-29448	Fecha 19-09-2011
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P, SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A E.C.D., SEGUN RES NO 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N R			
Anotación Nro 4	Nro corrección 1	Radicación	Fecha 13-11-1998
NOMBRE CORREGIDO VALE. GVA A UX14.			
Anotación Nro 5	Nro corrección 1	Radicación	Fecha 13-11-1998
NOMBRE CORREGIDO VALE GVA A UX14			



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210519377703066920

Nro Matrícula: 50C-1296770

Página 4

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 09:08:42 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

=====

FIN DE E E DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO REXC

TURNO: 2021-255461

FECHA: 19-05-2021

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

Rad 2020-0997

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a tener por notificado al ejecutado Helbert Javier Sarmiento Reina, la parte actora deberá acreditar el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

Rad 2020-0997

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la notificación de los demandados WILLIAM MORENO RAMÍREZ y FLOR ALBA MEDINA BELTRÁN, se surtió en forma personal de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal no presentaron propuesta de excepciones.

Cumplida la exigencia prevista en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, relativa a la inscripción del embargo del inmueble cautelado, habrá de ingresarse el asunto al Despacho para proferir la decisión a que haya lugar, pues no se ha allegado comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto de la aclaración solicitada a la inscripción del embargo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, requiérase a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS y a TRANSUNIÓN COLOMBIA, para que se sirvan dar respuesta a los oficios 422 y 477 de 19/03/2021, respectivamente, registrados por correo electrónico del 25 de marzo del año en curso.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente precisando lo solicitado en aquella oportunidad.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--

RAD 2021-0065

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, y conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 Ibídem, se **SUSPENDE** el presente asunto por el término de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha de presentación de la petición.

Secretaría controle el término aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **MIGUEL ALEJANDRO ARIAS CARMONA**, por las cantidades señaladas en el auto de 23 de abril de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **MIGUEL ALEJANDRO ARIAS CARMONA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE
OCTUBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, en contra de **LUDIVIA MARROQUIN ARIZA**, por las cantidades señaladas en el auto de 25 de febrero de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **LUDIVIA MARROQUIN ARIZA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.oo.- Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE
OCTUBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2021-0093

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos el anterior recibo de pago realizado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, aportado por la parte actora, el cual será tenido en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, al momento de practicarse la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0105

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre dos mil veintiuno (2021)

La memorialista estese a lo dispuesto en providencia del 27 de agosto del cursante, por medio del cual se ordena la captura del vehículo de placas RIX-485. Téngase en cuenta que dicha orden se comunicó a la Seccional de Investigación Criminal -Sijin, mediante oficio N° 01793 del 20 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

C., Agosto 25 del 2021

50C2021EE09180

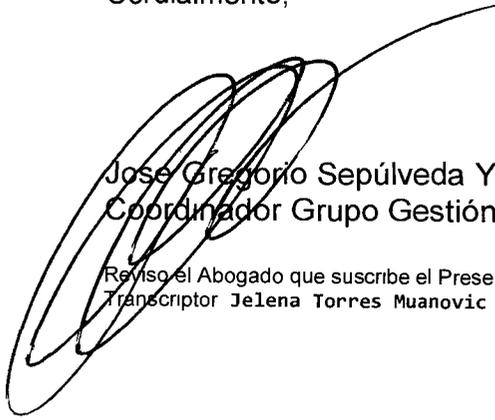
Juzgado 65 Civil Municipal transformado transitoriamente en
Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 2
Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D C.

REFERENCIA:	OFICIO	N° 0539 del 26/03/2021	
	PROCESO	Ejecutivo N° 11001400306520210011300	
	DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAS DE LA COFRADIA P H.	
	DEMANDADO	NANCY PATRICIA DIAZ BUITRAGO	
	TURNO	2021-29913	Folio de Matricula 50C- 1458883

Respetado doctor (a).

Para su conocimiento y fines pertinentes envío debidamente registrado, el turno de documento citado en la referencia, calificado por el abogado 331 de la División Jurídica de esta oficina, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



Jose Gregorio Sepúlveda Yépez
Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral

Revisó el Abogado que suscribe el Presente Oficio
Transcriptor Jelena Torres Muanovic

1310002951

9 27

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUII131
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 14 de Abril de 2021 a las 10:47:02 a.m.
No. RADICACION: 2021-29913

NOMBRE SOLICITANTE: COFRADIA
OFICIO No.: 0539 del 26-03-2021 JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
CO de BOGOTA D. C.
MATRICULAS 1458883 FONTIBON GENERAR MAYOR VALOR SEGUN INS. 8 Y 12 DEL 2020

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	E	1	0	0
			=====	=====
			0	0
Total a Pagar: . \$			0	

DISCRIMINACION PAGOS:
CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO. EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO
VLR:0

20

1310002952

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUII131
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 14 de Abril de 2021 a las 10:47:07 a.m.
No. RADICACION: 2021-242784

MATRICULA: 50C--1458883

NOMBRE SOLICITANTE: COFRADIA
CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$EXENTO
ASOCIADO AL TURNO No: 2021-29913
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO. EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO
VLR:0

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (ACUERDO PCSJ 18-11127)
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFAX: 2865961. BOGOTA D.C.
cml65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 26 de marzo 2021
Oficio No. 0539

Señor:

**OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA RESPECTIVA**

REF. EJECUTIVO No. 11001400306520210011300

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE LA COFRADIA P.H. Nit.
8300524282**

DEMANDADO (S): NANCY PATRICIA DIAZ BUITRAGO. C.C. 51904053

De manera atenta me permito comunicar a Usted, que este Juzgado mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021, decretó embargo y secuestro del (los) bien (es) inmueble (s) identificado (s) con la matrícula inmobiliaria número **50C-1458883**, que figura como de propiedad de la parte demandada de la referencia.

En consecuencia, sírvase registrar la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria, debiéndose, por consiguiente, tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y lo señalado en el numeral 1 del art. 593 del C. General del Proceso.

La Respuesta deberá ser enviada al correo < **cml65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**>

NOTA: En lo atinente, toda comunicación de las decisiones, solicitudes y demás proferidas por este Estrado Judicial, y relacionadas con esta medida, deberán ajustarse a lo señalado artículos 105 y 111 del Código General del Proceso y lo referido en los artículos 1 y 2 del Decreto 806 del 2020. Cualquier enmendadura anula el presente oficio.

Cordialmente,

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario.

Jlm/srio.

JUAN LEON MUNOZ
SECRETARIO
SECRETARIA - JUZGADO 047 PEQUEÑAS CAUSAS
CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/97 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación 311dcf9a4f0665162e148978e07512e27341103fb2f0383bf44a39fc7320014

Documento generado en 29/03/2021 10:41:32 AM

EJECUTIVO 2021-0113

Juan Leon Munoz <jleonm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/04/2021 11 11 AM

Para: Documentos Registro Bogota Zona Centro <documentosregistrobogotacentro@Supernotariado.gov.co>, Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D C <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, msabogados-eu@hotmail.com <msabogados-eu@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (166 KB)

2021-0113.pdf;

Para el respectivo trámite.

Juan León Muñoz

Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Validar
autenticidad de

Impreso el 19 de Junio de 2021 a las 05 04 35 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

Con el turno 2021-29913 se calificaron las siguientes matriculas:

1458883

Nro Matricula: 1458883

CIRCULO DE REGISTRO: 50C
MUNICIPIO: FONTIBON

BOGOTA ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO BOGOTA D C

No CATASTRO AAA0078FANN
TIPO PREDIO: OTRO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CARRERA 97 39-75 CONJUNTO EL PORTAL DE LA COFRADIA P H APARTAMENTO 504 INTERIOR 8 DUPLEX
- 2) AVENIDA CARRERA 97 #24 15 IN 8 AP 504
- 3) AK 97 24 15 IN 8 AP 504 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 14-04-2021 Radicacion 2021-29913 Valor Acto
Documento OFICIO 0539 DEL: 26-03-2021 JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D C

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD 20210011300 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE LA COFRADIA	8,300,524,282	
A DIAZ BUITRAGO NANCY PATRICIA	51,904,053	X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 19 de Junio de 2021 a las 05:04.35 PM

Funcionario Calificador ABOGA331

El Registrador - Firma

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210621133744213550

Nro Matrícula: 50C-1458883

Pagina 1

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 08:41:13 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO BOGOTA D C MUNICIPIO FONTIBON VEREDA FONTIBON

FECHA APERTURA 15-07-1997 RADICACIÓN 1997-59592 CON ESCRITURA DE 10-07-1997

CODIGO CATASTRAL: AAA0078FANNCOD CATASTRAL ANT. SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 3165 de fecha 02-07-97 en NOTARIA 37 de SANTAFE DE BOGOTA Apartamento 504 Interior 8 Duplex con area de primer piso 56 76 m2 altillo 17.73 m2 con coeficiente de 0 81% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84)

COMPLEMENTACION:

URBANIZACION LA ESPERANZA ADQUIRIO POR COMPRA A OSPINAS Y CIA S A. SEGUNESC 1875 DE 11 DE ABRIL DE 1992 NOT 1 DE SANTAFE DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 0501243731 OSPINA Y CIA S A , ADQUIRIO POR COMPRA A GARCIA VDA DE LEON ELVIRA 3358 NOTARIA 16-05-70 NOTARIA 6 BTA, REGISTRADA EL 23-06-70 ESTA ADQUIRIO EN LA SUCESION DE JUAN FRANCISCO LEON CORTES,, SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 6 CIVIL DEL CTO DE BTA, REGISTRADA EL 21-09-64. AL FOLIO 40710 OTRA PARTE LA ADQUIRIO OSPINA Y CIA S.A POR COMPRA A GARCIA VDA DE LAON ELVIRA, POR MEDIO DE L AESCRITURA 1903 DE 31-03-69 NOTARIA 6 BTA, BTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-0040709

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

3) AK 97 24 15 IN 8 AP 504 (DIRECCION CATASTRAL)

2) AVENIDA CARRERA 97 #24 15 IN 8 AP 504

1) CARRERA 97 39-75 CONJUNTO EL PORTAL DE LA COFRADIA P H APARTAMENTO 504 INTERIOR 8 DUPLEX

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 1243731

ANOTACION: Nro 001 Fecha 26-06-1997 Radicación 1997-54824

Doc ESCRITURA 2771 del 11-06-1997 NOTARIA 37 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE URBANIZACION LA ESPERANZA LIMITADA

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA " CONAVI ".

ANOTACION: Nro 002 Fecha 10-07-1997 Radicación 1997-59592

Doc ESCRITURA 3165 del 02-07-1997 NOTARIA 37 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION: . 360 CONSTITUCION DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: URBANIZACION LA ESPERANZA LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha 11-03-1998 Radicación 1998-22655

Doc ESCRITURA 0908 del 17-02-1998 NOTARIA 37 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO \$51,200,000

ESPECIFICACION . 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200621133744213550

Nro Matrícula: 50C-1458883

Pagina 2

Impreso el 20 de Junio de 2021 a las 08:41:13 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: URBANIZACION LA ESPERANZA LIMITADA

NIT# 8300279106

A: LOMBANA GONZALEZ JORGE ALBERTO

CC# 79414522 X

A: VASQUEZ RODRIGUEZ ESPERANZA

CC# 39701622 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha 11-03-1998 Radicación 1998022655

Doc ESCRITURA 0908 del 17-02-1998 NOTARIA 37 de BOGOTA VALOR ACTO. \$

ESPECIFICACION 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE LOMBANA GONZALEZ JORGE ALBERTO

CC# 79414522 X

DE VASQUEZ RODRIGUEZ ESPERANZA

CC# 39701622 X

A: BANCO CAFETERO S.A. BANCAFE

NIT# 8600029621

ANOTACION: Nro 005 Fecha 11-03-1998 Radicación 1998022655

Doc ESCRITURA 0908 del 17-02-1998 NOTARIA 37 de BOGOTA VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION 300 LIMITACIONES DE DOMINIO AFECTACION A VIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: LOMBANA GONZALEZ JORGE ALBERTO

CC# 79414522 X

A: VASQUEZ RODRIGUEZ ESPERANZA

CC# 39701622 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha 06-04-1998 Radicación 1998030843

Doc ESCRITURA 1488 del 13-03-1998 NOTARIA 37 de BOGOTA D C VALOR ACTO \$4,740,000

Se cancela anotación No. 1

ESPECIFICACION 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO INCUANTO A ESTE Y DOS MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI

A: URBANIZACION LA ESPERANZA LIMITADA

ANOTACION: Nro 007 Fecha 22-05-2001 Radicación 2001033485

Doc ESCRITURA 2155 del 10-05-2001 NOTARIA 37 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION 902 REFORMA REGLAMENTO EN EL SENTIDO DE ACOGERSE A LA LEY 16 DE 1985 Y AL DECRETO REGLAMENTARIO 1365 DE 1986 PARA OBTENER LA PERSONERIA JURIDICA

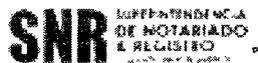
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL "EL PORTAL DE LA COFRADIA"

ANOTACION: Nro 008 Fecha 08-01-2004 Radicación 2004011284

Doc ESCRITURA 4334 del 25-11-2003 NOTARIA 64 de BOGOTA D C VALOR ACTO \$

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**



Certificado generado con el Pin No: 210621133744213550

Nro Matrícula: 50C-1458883

Página 3

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 08:41:13 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ADECUANDOLO A LOS PRECEPTOS DE LA LEY 675 DE 03-08-2001 *

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL "EL PORTAL DE LA COFRADIA" -PROPIEDAD HORIZONTAL-

ANOTACION: Nro 009 Fecha 07-04-2008 Radicación 2008-33773

Doc ESCRITURA 695 del 20-02-2008 NOTARIA 36 de BOGOTA D C

VALOR ACTO \$

Se cancela anotación No 5

ESPECIFICACION CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: LOMBANA GONZALEZ JORGE ALBERTO

CC# 79414522 X

A: VASQUEZ RODRIGUEZ ESPERANZA

CC# 39701622 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha 07-04-2008 Radicación 2008-33773

Doc ESCRITURA 695 del 20-02-2008 NOTARIA 36 de BOGOTA D C

VALOR ACTO \$63,330,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE LOMBANA GONZALEZ JORGE ALBERTO

CC# 79414522

DE VASQUEZ RODRIGUEZ ESPERANZA

CC# 39701622

A: ROJAS TRUJILLO RAFAEL ERNESTO

CC# 17029375 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha 07-04-2008 Radicación 2008-33777

Doc. ESCRITURA 1221 del 08-02-2008 NOTARIA 38 de BOGOTA D C

VALOR ACTO \$23,000,000

Se cancela anotación No 4

ESPECIFICACION CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA ESC 908 ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

A: LOMBANA GONZALEZ JORGE ALBERTO

CC# 79414522

A: VASQUEZ RODRIGUEZ ESPERANZA

CC# 39701622

ANOTACION: Nro 012 Fecha 08-07-2008 Radicación. 2008-67541

Doc CERTIFICADO 568036 del 19-06-2008 CATASTRO de BOGOTA D C

VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200621133744213550

Nro Matrícula: 50C-1458883

Pagina 4

Impreso el 01 de Julio de 2021 a las 08:41:13 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE CATASTRO

ANOTACION: Nro 013 Fecha 30-10-2015 Radicación 2015096068

Doc ESCRITURA 3934 del 28-10-2015 NOTARIA ONCE DE BOGOTA D C VALOR ACTO \$185,000,000
ESPECIFICACION COMPRAVENTA. 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE ROJAS TRUJILLO RAFAEL ERNESTO CC# 17029375

A: DIAZ BUITRAGO NANCY PATRICIA CC# 51904053 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 30-10-2015 Radicación: 2015096068

Doc ESCRITURA 3934 del 28-10-2015 NOTARIA ONCE DE BOGOTA D C VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA \$ LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE DIAZ BUITRAGO NANCY PATRICIA CC# 51904053 X

A: EDIFICIO PARQUE EL LAGO NIT 83 BANCO CORPORA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0 FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION
NIT# 8909039370

ANOTACION: Nro 015 Fecha 14-04-2021 Radicación 2021029913

Doc OFICIO 0539 del 26-03-2021 JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D C VALOR ACTO \$
ESPECIFICACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD 20210011300

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE LA COMADIA NIT# 8300524282

A: DIAZ BUITRAGO NANCY PATRICIA CC# 51904053 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro 0 Nro corrección 1 Radicación C2015-6724 Fecha 13-05-2009
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., QUE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES NO 0350
DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. D. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA SNR
Anotación Nro 3 Nro corrección 1 Radicación Fecha 07-04-1998
NIT INCLUIDO VALE T C 98-6034 COD GVA AUX 5 -



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210621133744213550

Nro Matrícula: 50C-1458883

Página 5

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 08:41:13 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO REXC

TURNO: 2021-242784

FECHA: 21-06-2021

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador JAVIER SALAZAR CARDENAS

Rad 2021-0113

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Para la notificación de la demandada ANDREA WALKER POSADA, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito digital que precede. En consecuencia, súrtase la notificación en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, en contra de **MARIO FERNEY RAMÍREZ MENDIVIL**, por las cantidades señaladas en el auto del 30 de abril de 2021.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista en el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso, enviando el citatorio y el aviso por medio del correo electrónico aportado, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **MARIO FERNEY RAMÍREZ MENDIVIL**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE
OCTUBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la documentación y certificación sobre el envío y entrega de la notificación de la demandada JESSICA JOHANNA CARVAJAL ARMESTO, con resultados efectivos de la entrega en el correo electrónico personal del destinatario, allegados por la actora, téngase en cuenta que la notificación de la citada demandada se surtió en forma personal por medio del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no presentó medio exceptivo alguno.

Por la parte actora, súrtanse los trámites de notificación de la otra demandada LIZ MERY BARRETO FLOREZ, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Previo a la entrega de los dineros constituidos para el proceso, la parte demandante habrá de presentarse la liquidación del crédito a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANDRÉS DARIO BERMUDEZ VELASCO**, por las cantidades señaladas en el auto de 5 de mayo de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **ANDRÉS DARIO BERMUDEZ VELASCO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE
OCTUBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **PRIMO HERIBERTO MALAVER JIMENEZ**, por las cantidades señaladas en el auto de 5 de mayo de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **PRIMO HERIBERTO MALAVER JIMENEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE
OCTUBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



Banco Agrario de Colombia

Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	30/09/2021 12:33:03 PM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	110014003065 JUZ	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	29/09/2021 03:09:25 PM
MTORRESS FIRMA	CUENTA JUDICIAL: 110012041065	SECCIONAL	JUDICIAL	BOGOTA CAMBIO CLAVE:	29/09/2021 15:09:14
ELECTRONICA	065 CIVIL	BOGOTA	DEL PODER	DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4
	MUNICIPAL		PUBLICO		
	BOGOTA				

- Inicio
- Consultas
- Transacciones
- Administración
- Reportes
- Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 30/09/2021 12:32:58 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

179062

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Rad 2021-0283

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En conocimiento de la parte actora el anterior informe de la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, así como la respuesta emitida por la entidad TransUnión, para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Para la notificación del demandado FREDY ALEXANDER ROJAS BLANCO, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada por la parte actora. En consecuencia, súrtase la notificación en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No resulta factible tener en cuenta la notificación electrónica surtida al citado demandado, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en la comunicación de notificación se erró en el nombre del demandante, pues se indicó JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, cuando la parte actora en este proceso la ostenta CARLOS ALBERTO ROJAS BLANCO.

Sumado a lo anterior, tampoco se allegó al proceso la constancia sobre el acuse de recibo del servidor de destino, a fin de determinarse la entrega efectiva y fecha de recibo. Amén que el peticionario JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS no es parte en este asunto, por lo que no se encuentra legitimado en la causa por activa.

Por tanto, previo a tener notificado de manera personal al demandado en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte actora habrá de realizar debidamente la notificación electrónica, enviando la comunicación de notificación electrónica al demandado con los datos correctos de las partes y demás datos correspondientes al proceso, y allegar al expediente tanto la comunicación de notificación enviada, como la certificación y/o constancia del acuse de recibo, y de ser el caso enviando la notificación electrónica a través de una cuenta que tenga la opción de validación de confirmación de acuse de recibo o confirmación de lectura.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se reconoce personería adjetiva al doctor CARLOS ARTURO POVEDA FAJARDO, como apoderado judicial de la demandada ELISABEL ESPERANZA RESTREPO PINEDA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

La contestación de la demanda y propuesta de excepciones de mérito del citado demandado, téngase por presentada dentro del término legal, y en su respectiva oportunidad se dará el trámite a que haya lugar.

Previo a dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del extremo demandado, por la parte actora habrá de allegarse al proceso la documentación y certificación respectiva que acredite la notificación efectiva del demandado, pues se requiere para determinar la fecha real en que se surtió dicho acto procesal, o en defecto de lo anterior habrá de indicar expresamente si efectuó o no el trámite del envío de las comunicaciones para la notificación. Para efectos de lo anterior se concede el término de diez (10) días, so pena de tenerse por surtida la notificación del denunciado por conducta concluyente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JESÚS ANIBAL HERNÁNDEZ CORREDOR**, por las cantidades señaladas en el auto de 12 de mayo de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **JESÚS ANIBAL HERNÁNDEZ CORREDOR**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE
OCTUBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de restitución.

SINTESIS PROCESAL

Previa solicitud de parte se procedió a la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por **FERNANDO PORTELA OCHOA**, en contra de **CRISTIAN MAURICIO GUZMÁN GUZMÁN**, tal como se constata en el auto de 12 de mayo de 2021.

En la demanda se pretende la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y su restitución consecuente, junto con las demás condenas a que haya lugar. El fundamento de las pretensiones recae en el hecho de que entre las partes se suscribió contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Calle 71 Sur N° 14 G 59 Apartamento Interior 1 Urbanización La Aurora II Primera Etapa de Bogotá, y el extremo demandado ha incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico y a la dirección física, quien dentro del término de traslado concedido no contestó la demanda y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

El actor con la demanda pretende la declaración de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda celebrado entre las partes, invocando como causal la falta pago del precio mensual del canon.

El artículo 1973 del Código Civil aplicable al presente asunto, así como la ley 820 de 2003 que regula la vivienda urbana, define el contrato de arrendamiento como aquél en que “dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”. De lo anterior se establecen algunas características del contrato de arrendamiento, tales como el ser bilateral, onerosos, conmutativo y consensual, siendo de la esencia del contrato el surgimiento de obligaciones recíprocas para los sujetos contractuales.

Para el caso que ocupa la atención del despacho y por ser la causal invocada, debe señalarse, que la principal obligación que surge para el arrendatario es el pagar la contraprestación por el uso de la “cosa”, para este asunto específico del inmueble de vivienda urbana.

La parte demandante adjuntó con la demanda contrato de arrendamiento escrito, con el que prueba la existencia del precitado negocio jurídico entre las partes, así como las obligaciones, deberes y derechos de las mismas, señalando el actor en el libelo de demanda que el pasivo no cumple su obligación de pagar el canon de arrendamiento.

Debe igualmente señalarse que el pasivo dentro de la oportunidad legal no se opuso ni presentó medio exceptivo alguno, tampoco cumplió con la obligación contenida en el numeral 4 del artículo 384 del CGP. La conducta omisiva del pasivo se debe tener como un indicio grave en su contra, tal como lo prevé el artículo 97 ibidem.

Como quiera que el incumplimiento de las obligaciones del arrendatario de pagar el precio mensual, constituye una violación al contrato, que origina la terminación del mismo, se hace necesario dar aplicación al numeral 3 del artículo 384 del C.G.P y proferir la sentencia de lanzamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **FERNANDO PORTELA OCHOA** y el demandado **CRISTIAN MAURICIO GUZMÁN GUZMÁN**, con fecha de inicio 15 de enero de 2017, respecto al inmueble destinado a vivienda urbana ubicado en la Calle 71 Sur N° 14 G 59 Apartamento Interior 1 Urbanización La Aurora II Primera Etapa de Bogotá.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble a que se ha venido haciendo mención a favor del demandante por parte de la demandada, para lo cual ésta última dispondrá de cinco (5) días después de ejecutoriada esta determinación.

TERCERO: En caso de que no se verifique la restitución en los términos anteriores, se comisiona al Inspector de la localidad o Alcalde Local de la Zona Respectiva o Consejo de Justicia de Bogotá, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y entrega correspondiente. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00 Tásense.

QUINTO: Informar a las partes dentro del presente asunto que esta determinación no es apelable, en razón de la causal invocada (num 9 artículo 384 C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

cta.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2021-0449

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el mandamiento de pago no se ha notificado a la parte demandada, el Despacho dispone:

1. AUTORIZAR el retiro simbólico de la demanda materia de este asunto, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, atendiendo lo solicitado por la parte actora, tal y como lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda.
3. Como el título ejecutivo original se encuentra en poder y custodia de la parte actora, conforme se solicita archívese el expediente digital.
4. Sin condena en costas y perjuicios, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



Medellín, 15 de septiembre de 2021

Código interno Nro RL00206947 (favor citar al responder)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

Respuesta al Oficio No. 1720
Rad: 11001400306520200047300
cml65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA DC, CUNDINAMARCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
JUAN LEON MUNOZ

Oficio N° 1720
Demandante GOLDEN BROTHERS SAS
Valor del Embargo \$ 6,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
EMERSON HERNANDEZ ROJAS 79783322	Cuenta Ahorros - 9105	Saldo Inembargable

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Yenny Montoya Ayala

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Rad 2021-0473

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la entidad BANCOLOMBIA S.A., la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

Rad 2021-0493

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de RESTITUCIÓN instaurado por **INÉS AREVALO DE RIAÑO** y **JHON JAVIER RIAÑO AREVALO**, en contra de **MARIA TOTENA DÍAZ** y **GUILLERMO LEÓN BOHORQUEZ MARTIN**, por **DESISTIMIENTO** con ocasión a la entrega del bien inmueble materia del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base del presente asunto, previas las constancias de rigor a favor de la parte actora. (art. 116 C.G.P.).

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por no aparecer causadas.

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, en contra de **SAMUEL VALLEJO LONDOÑO**, por las cantidades señaladas en el auto del 6 de julio de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **SAMUEL VALLEJO LONDOÑO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE
OCTUBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en este proceso ejecutivo 2021 - 498 de INMOBILIARIA COLOMBIA LTDA, en contra de LUZ FREDY RIVERA FONSECA, se promueve la presente demanda ejecutiva para ser acumulada a la demanda inicial, y como quiera que se trata de una demanda ejecutiva nueva y distinta a la que inicialmente correspondió conocer, se ordena enviarla a la Oficina Judicial – Reparto-, para que sea abonada efectivamente a este Juzgado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE**
OCTUBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, en contra de **HEINE HUMBERTO VIVEROS HOLGUIN**, por las cantidades señaladas en el auto del 6 de julio de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **HEINE HUMBERTO VIVEROS HOLGUIN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE
OCTUBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Para la notificación del demandado HOTEL SBC SAS, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito que precede, así como la documentación y certificación sobre el envío y entrega de la notificación del citado demandado, con resultados efectivos de la entrega en el correo electrónico personal del destinatario.

Por tanto, para los efectos legales y procesales téngase en cuenta que la notificación del demandado HOTEL SBC SAS, se surtió en forma personal por medio del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no presentó medio exceptivo alguno.

Por la parte actora, súrtanse los trámites de notificación respecto de los otros demandados, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--

RAD 2021-0557

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre dos mil veintiuno (2021)

El Despacho no puede tener en cuenta la notificación surtida por la parte actora, atendiendo que la certificación expedida por la empresa de correo certificado no esta dirigida a este Despacho judicial. Téngase en cuenta que hace referencia a un Juzgado de la Localidad de Suba.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El anterior email de la parte actora y documentación adjunta relacionada con notificación por correo electrónico al demandado, obren en autos y téngase en cuenta en su debida oportunidad, esto es, una vez la parte actora allegue la respectiva comunicación y certificación o constancia sobre la entrega y/o acuse de recibo del mensaje de datos, o negativa de entrega en el servidor del correo del destinatario.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--

RAD 2021-0565

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada DENIA BARROS DE ZULETA, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20639253 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, imperativo se torna su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No obstante la actora allegó escrito de subsanación, no menos cierto es que en el mismo no se enmiendan las indicaciones expuestas en los numerales 2 y 9 del citado auto inadmisorio, toda vez que no discriminó debidamente el capital de cada una de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas desde la fecha en que se presentó la mora (1 de abril de 1999) y tampoco se allegó aportó la reliquidación del crédito aprobada por la Superintendencia Bancaria a 31 de diciembre de 1999 y debidamente certificada, pues solo se enuncia la forma como se aplicó el alivio.

En efecto, pese a que se indica discriminar el capital de \$7.200.000 corresponde al monto total de cada una de las cuotas en mora, causadas desde el 1 de abril de 1999, ni en la demanda ni en el escrito de subsanación se indica el capital de cada una de las cuotas mensuales de amortización en mora comprendidas entre el 01/04/1999 al 01/05/2011, identificadas con la numeración 1 a la 134; sin embargo, se demanda intereses de plazo y moratorios por el capital de dichas cuotas de las que ni siquiera se determina su monto en la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado, dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada en este asunto por CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, en contra de DELIA MARIA DELGADO, por no haberse presentado la subsanación en la forma indicada en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, en contra de **LUZ ALIDA CORTES**, por las cantidades señaladas en el auto de 12 de agosto de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **LUZ ALIDA CORTES**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

cta.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE
OCTUBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, imperativo se torna su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No obstante la actora allegó escrito de subsanación, no menos cierto es que en el mismo no se enmiendan las indicaciones expuestas en el numeral 3 del auto inadmisorio, toda vez que no allegó con el escrito de subsanación la constancia del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, sobre la ejecutoria del laudo arbitral del 4 de mayo de 2020 y de ejecutoria de la liquidación de costas, base de la ejecución.

Muy a pesar de que la apoderada actora manifiesta y acredita haber solicitado la referida constancia de ejecutoria de dichas piezas procesales, y solicita la oportunidad para allegarla a esta actuación una vez sea expedida, lo cierto es que en casos como el que nos ocupa los términos judiciales son improrrogables por el juez y las partes. De ahí que desde la misma presentación de la demanda el documento base de recaudo ejecutivo debe cumplir con los requisitos de título ejecutivo o título valor, pues sin el cumplimiento de dichas exigencias mal puede accederse a la orden deprecada.

Por lo expuesto el Juzgado, dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada en este asunto por GASTROINNOVA ZONA FRANCA SAS -EN LIQUIDACIÓN-, en contra de D&H STEEL SAS, por no haberse presentado la subsanación en la forma indicada en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

No se tiene en cuenta la notificación por aviso a la parte demandada, toda vez que no se allegó la comunicación y certificación de entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP. Nótese que la comunicación enviada al extremo demandado corresponde a la prevista en el artículo 292 del CGP, sin que previamente se enviara el citatorio de que trata el artículo 291 ibídem.

Por tanto, la parte demandante habrá de realizar debidamente el envío de las comunicaciones del citatorio y del aviso en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto allegando la documentación y certificación respectiva que acreditan el envío y entrega del citatorio previamente a la notificación por aviso. Téngase en cuenta que la notificación regulada por el artículo 8 del Decreto de 2020, es diferente e independiente a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta la autorización que hace el apoderado judicial de la parte actora a JUAN DAVID PEDREROS MORA, como dependiente judicial, para efectos de examinar este expediente, en los términos y para los efectos del escrito que precede, precisando que las solicitudes y peticiones procesales están a cargo del apoderado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por ahora, no resulta factible tener en cuenta los trámites de notificación del extremo demandado, toda vez que la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se envió a dirección electrónica diferente a la informada en la demanda, sin que previamente se hubiera informado la nueva dirección al Despacho como lugar de notificaciones conforme lo prevé el citado artículo 291 en el numeral 3 inciso 2.

Nótese que en el texto de la demanda se indicó como dirección electrónica de notificación del demandada el correo electrónico maleja_2005@hotmail.com; sin embargo, sin que previamente la parte actora hubiera informado al proceso la nueva dirección electrónica, la comunicación de notificación se envió al correo electrónico maleja_2005@outlook.es.

Por tanto, la parte actora habrá de realizar la notificación del extremo demandado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, teniendo en cuenta la última dirección suministrada al proceso y autorizada por el Despacho, o de ser el caso la que la parte demandante indique previamente al Juzgado, conforme lo prevé el citado artículo 291; debiéndose además allegar al expediente la documentación soporte del envío y entrega de la notificación al sitio de destino.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--

RAD 2021-0745

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandante. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 artículo 84 del CGP, acreditar mediante documento idóneo la calidad de NANCY RUTH CASTAÑEDA SUÁREZ como representante legal y administradora de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE CAOBOS –P.H-, porque en el certificado de existencia y representación legal allegado se infiere que el periodo de administración venció el 23 de abril de 2020.
2. Excluir las pretensiones 119 a 124, correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de enero a junio de 2019, porque estos importes ya aparecen demandados en las pretensiones 113 a 118.
3. Aclarar adicionar el numeral 1º de los hechos de la demanda en cuanto tiene que ver con la calidad que se demanda a MILTON ADOLFO CAMELO VEGA, porque del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria allegado se advierte que no es propietario del apartamento generador de las expensas de administración.
4. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.
5. Aclarar la certificación de deuda en cuanto tiene que ver la sumatoria de las cuotas extraordinarias y costas de proceso jurídico, porque el valor de \$2.882.315, allí indicado, no es concordante con la sumatoria de dichas expensas. De ser el caso alléguese nueva certificación de deuda.

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2021-0845

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO FINANADINA S.A., en contra de LUIS HUMBERTO MARTÍNEZ MOLINA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda proveniente del Juzgado 32 Civil Municipal, presente falencias que urgen de subsanación, el Despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmite para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicar el número de identificación de cada uno de los demandados.
2. Aclarar el número de identificación de los demandantes BAUDILIO SALAZAR e ISABEL SUÁREZ, toda vez que en la parte introductoria de la demanda se identifican con cuatro (4) números de cédulas de ciudadanía.
3. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, intégrese debidamente el nombre de la parte demandada, porque en tratándose de la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la demanda además de promoverse contra la persona que figure en el certificado del registrador como titular de derechos reales, también se dirige contra todos los presuntos interesados (o personas indeterminadas).
4. Adicionar el acápite de notificaciones, toda vez que si se desconoce el lugar de domicilio y dirección de notificaciones del extremo demandado, habrá de complementarse con la petición formal del emplazamiento.
5. Aclarar el numeral 6 de los hechos de la demanda en cuanto tiene que ver con el inmueble objeto de la usucapión, porque se hace alusión a los lotes de terreno 16 y 26, en tanto que en el hecho 19 se hace alusión a lote 29.
6. Aclarar y/o adicionar el numeral 1º de las pretensiones y de los hechos de la demanda, en cuanto al lugar de ubicación del predio a usucapir, porque se hace alusión al municipio de Suba, el cual conforma una localidad de Bogotá.
7. Aclarar y/o adicionar la pretensión primera de la demanda teniendo en cuenta la acción de pertenencia que se promueve, toda vez que la pretensión principal no es clara respecto de la declaratoria de adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble a usucapir.
8. Aclarar y adicionar la pretensión 3, pues la pretensión secundaria corresponde a la orden de la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.
9. De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, adicionar los hechos de la demanda, indicando cabida, área o extensión superficial, número de cédula catastral, Chip, linderos y demás características que identifican el inmueble a usucapir.
10. Allegar el certificado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, sobre el avalúo catastral del inmueble objeto de la usucapión para la

vigencia 2021, toda vez que este documento sobre el avalúo es anexo obligatorio de la demanda (art. 26-3 CGP).

11. Allegar vigente el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos donde haga constar quienes son los actuales titulares de derechos reales principales respecto al inmueble a usucapir (art. 375-5 CGP), toda vez que el aportado data de hace más de tres años (febrero 12/2018).

De lo subsanado allegue copia física para los traslados de los demandados y el archivo del Juzgado, así como copia en medio magnético.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE <u>OCTUBRE DE 2021.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

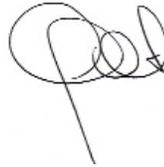
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad el nombre de quien en favor y en contra se debe librar el mandamiento de pago.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicar con claridad el domicilio de la parte demandada, y aclarar el número de identificación porque el indicado en la demanda no es totalmente coincidente con el plasmado en el contrato de arrendamiento.
3. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que se indique el contrato de arrendamiento constitutivo del título ejecutivo base de la acción, y además se indique de manera correcta el número de identificación del ejecutado.
4. Aclarar y/o adicionar el numeral 1º de los hechos de la demanda, indicando la fecha del contrato de arrendamiento base de la ejecución, valor del canon, término pactado y fecha de inicio, así como la calidad en que cada una de las partes intervino en el contrato.
5. Allegar las facturas de servicios públicos de acueducto y energía con los comprobantes de pago o certificación de las respectivas empresas, a través de las cuales se da cuenta del pago de dichas facturas de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, pues para la ejecución de estas habrá de acreditarse su pago por el demandante.
6. Aclarar e individualizar debidamente la pretensión primera, indicando por separado el servicio público, número de la factura, periodo facturado y el valor del respectivo servicio públicos adeudado.
7. Aclarar y/o excluir la pretensión segunda, toda vez que en el proceso ejecutivo como el que se promueve no es procedente la pretensión indemnizatoria, pues corresponde a la acción declarativa a través del proceso verbal. Recuérdese que la demanda ejecutiva requiere de la existencia del título ejecutivo y que provenga del deudor, pues sin la existencia del título que preste mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, mal podría predicarse que la obligación sea expresa, clara y exigible.
8. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese copia digital a través de los medios electrónicos disponibles.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar y/o adicionar el numeral 1° de los hechos de la demanda, indicando con claridad y precisión además del capital mutuo, la forma de pago y fecha de vencimiento de la obligación y de ser el caso la fecha en que el deudor incurrió en mora y demás circunstancias que identifican el título valor.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, adicionar la parte introductoria de la demanda, indicando con claridad el lugar de domicilio de la parte demandada.
3. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando con precisión la dirección física de notificaciones del extremo demandado.

De lo subsanado alléguese copia digital a través de los medios electrónicos disponibles.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho resulte respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

ANTECEDENTES

Tiene su génesis este asunto la demanda ejecutiva promovida ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad capital, por el banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. -ITAU, en aras de obtener el pago de \$32.600.396, por concepto de capital del pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios causados desde el 26 de marzo de 2020, fecha de vencimiento de la obligación.

Habiendo correspondido el asunto al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, mediante proveído de 2 de octubre de 2020 rechazó la demanda por falta de competencia, indicando que conforme a la cuantía establecida en la demanda el proceso es de mínima cuantía, y por consiguiente dispuso remitir las diligencias ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad capital.

CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdo PSAA11-8145 y PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para conocer de los asuntos de mínima cuantía y otros conforme a la competencia consagrada en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Con el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se transformó transitoriamente de Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá, los Juzgados 58 a 86 Civiles Municipales de Bogotá, disponiendo que los juzgados transformados transitoriamente solo recibirán reparto de los proceso que sean de su competencia y que corresponda a todas las localidades de Bogotá.

Por su parte, el artículo 18 del Código General del Proceso prevé que los procesos de menor cuantía, serán de conocimiento de los juzgados civiles municipales.

En tratándose de la determinación de la cuantía, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, prevé que la cuantía se determina "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Subraya el Despacho).

Descendiendo al caso concreto, sale a la vista que en la demanda presentada en el sub limine se reclama el pago de varias pretensiones, esto es, el capital de \$32.600.396 contenido en pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el referido capital desde el 26 de marzo de 2020, fecha de exigibilidad de la obligación, hasta que el pago se realice.

Frente a los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (26/03/2020), hasta la fecha de presentación de la demanda (9 septiembre de 2020), en el escrito de recurso de reposición que presentó el apoderado actor contra el auto que rechazó la demanda, indicó que estos ascienden a la suma de \$3.730.000, lo cual pudo corroborarse haciendo las operaciones matemáticas respectivas, lo que traduce que la suma del importe de intereses moratorios y el capital de \$32.600.396, supera ampliamente el límite de la mínima cuantía de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$35.112.120**), establecida para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para la fecha de presentación de la demanda (09/09/2020).

Ahora, si bien existía la errada interpretación de que el importe de los intereses no resulta factible tenerlo en cuenta para efectos de determinar la cuantía, no menos cierto es que la discusión quedó resuelta con la nueva norma del numeral 1° del artículo 26 del CGP, al prever tajantemente que la cuantía se determina "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Súmase a lo anterior que desde la misma parte introductoria de la demanda la parte actora hizo énfasis que el asunto versaba sobre una demanda de menor cuantía y así lo reiteró en el acápite de la demanda denominado "TRAMITE, COMPETENCIA Y CUANTÍA", en la que también resaltó que la cuantía la estimaba en suma inferior a \$131.670.450, es decir, inferior a la mayor cuantía.

Así las cosas, como la suma de todas las pretensiones supera el límite de la mínima cuantía, por tanto esta demanda corresponde a un proceso de menor cuantía, del resorte exclusivo de los Juzgados Civiles Municipales, declarándose por consiguiente este Despacho incompetente para conocer del presente asunto.

Para solucionar la colisión negativa de competencia, se dispondrá a remitir las diligencias al Centro Administrativo de los Juzgados Civiles, con el fin de que sea sometido al reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el Despacho:

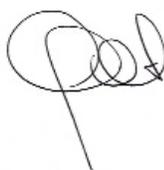
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de este asunto, por carecer de competencia, por el factor cuantía, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Centro Administrativo de los Juzgados Civiles, con el fin de que sea sometido al reparto entre los Juzgados Civiles del

Circuito de esta ciudad, para que se dirima el conflicto de competencia suscitado en este asunto, conforme las premisas sentadas en este proveído.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con la demanda se evidencia que las demandadas CEMEX COLOMBIA S.A. y FUNDACIÓN CEMEX COLOMBIA, recibe notificaciones en la **Calle 99 N° 9 A 54 Piso 8 de Bogotá**, correspondiente a la **Localidad de Chapinero**, en tanto que la otra demandada tiene su domicilio en Armenia.

Así las cosas, como las citadas demandadas tienen su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Chapinero**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Remitir la presente demanda y sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

SEGUNDO: Secretaría deje las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE
OCTUBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra **BELLAFLOR MARROQUIN VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$15'000.000.00 m/cte., por concepto de capital respecto del pagaré N° 031436100007969 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 25 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$2'982.000.00 m/cte., por concepto de intereses corrientes, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

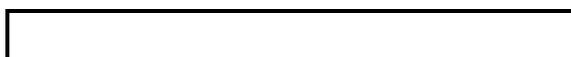
Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, como apoderada judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)



**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaría líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, adicionar la parte introductoria de la demanda, indicando con claridad el lugar de domicilio de la parte demandada.
2. Aclarar el importe por concepto de capital indicado en hecho 1.2 y en la pretensión 1.A, porque la suma de \$8.454.794,4, no es coincidente con el valor deletreado.
3. Aclarar y/o adicionar el numeral 1° de los hechos de la demanda, indicando con claridad y precisión además del capital mutuado, la forma de pago, fecha de vencimiento de la obligación, lugar de pago de la obligación, y de ser el caso la fecha en que el deudor incurrió en mora y demás circunstancias que identifican el título valor.

De lo subsanado alléguese copia digital a través de los medios electrónicos disponibles.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JAIDER JAVIER OSORIO POLO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. **\$25.070.889,48** por concepto del total de las obligaciones insolutas contenidas en el pagaré base de la ejecución, compuestas por el capital de \$23.829.513,50, intereses corrientes por \$1.195.275,77 y \$46.100.21 por concepto de intereses de mora.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital de **23.829.513,50**, a partir del 25 de agosto de 2021, día siguiente la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos COBROACTIVOS SAS, quien actúa en este asunto a través de su apoderado judicial adscrito, doctor JULIAN ZARATE GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado **JAIDER JAVIER OSORIO POLO**, devenga al servicio de las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL**, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$45.000.000 M/Cte.

Oficiése a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Niéguese el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se adosa instrumento capaz de soportar la ejecución y que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio y el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a través del cual se modificó el artículo 774 del C. Co, es requisito de la factura de venta, entre otros, la firma del creador del título valor.

En el sub iudice, en la factura de venta base de la ejecución no se cumplió con dicho requisito, toda vez que no se encuentra firmada por el creador o vendedor de las mercancías o prestador del servicio, por lo que al carecer de dicho elemento esencial se desnaturaliza la existencia del título valor.

Se suma a lo anterior que la aludida factura tampoco cumple con los requisitos previstos en los artículos 772, 773 y 778 del Código de Comercio, pues no aparece firmada por el comprador o beneficiario del servicio, en calidad de aceptante, no se indicó la fecha de recibo de la factura por parte del comprador y tampoco contiene la fecha de vencimiento, por lo que al carecer de dichos requisitos claro es que también hace de la factura cambiara un título valor inexistente.

Por consiguiente, sin entrar a calificar el mérito de la demanda se niega el mandamiento de pago solicitado en este asunto, disponiéndose la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con la literalidad del pagaré base de la ejecución, aclarar el numeral 2 de los hechos de la demanda, toda vez que el capital mutuado se advierte diferente al plasmado en el pagaré.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar las pretensiones 1 y 2 indicando la suma del capital conforme al valor plasmado en el pagaré base de la acción coercitiva.
3. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese copia digital a través de los medios electrónicos disponibles.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho resulte respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda.

En el sub iudice, se presenta demanda ejecutiva en contra de ANNA CENAIDA SILVA DAZA y MANUEL GIOVANNY RINCÓN CÁRDENAS, con domicilio en el municipio de **Sogamoso (Boy)**, con residencia y lugar de notificaciones la Calle 10 N° 13-33 de Sogamoso y Calle 10 N° 12-86 de Sogamoso, respectivamente, con relación al cobro ejecutivo de sumas dinerarias derivadas de la letra de cambio base de la ejecución.

El artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”* (Subrayas ajenas al texto).

Así las cosas, como del texto de la demanda y de la letra de cambio se advierte que la parte demandada tiene su domicilio en el municipio de **Sogamoso (Boy)**, claro es que la competencia por razón del territorio radica en los Jueces Civiles Municipales de la citada ciudad, más no ante los jueces de Bogotá.

Si bien, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP, tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, también lo es que en el texto de la letra de cambio se estipuló como lugar de pago de la obligación **Sogamoso (Boy)**, no la ciudad de Bogotá.

Por consiguiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 28 numeral 1 y artículo 90 inciso 2 del Código CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de **Sogamoso (Boy)**, por ser de su competencia territorial, conforme las premisas sentadas en este proveído.

TERCERO: Proponer colisión negativa de competencia en caso de no ser aceptados los planteamientos aquí plasmados.

CUARTO: Realícese el respectivo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho resulte respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda.

En el sub iudice, se presenta demanda ejecutiva en contra de ANNA CENAIDA SILVA DAZA y MANUEL GIOVANNY RINCÓN CÁRDENAS, con domicilio en el municipio de **Sogamoso (Boy)**, con residencia y lugar de notificaciones la Calle 10 N° 13-33 de Sogamoso y Calle 10 N° 12-86 de Sogamoso, respectivamente, con relación al cobro ejecutivo de sumas dinerarias derivadas de la letra de cambio base de la ejecución.

El artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”* (Subrayas ajenas al texto).

Así las cosas, como del texto de la demanda y de la letra de cambio se advierte que la parte demandada tiene su domicilio en el municipio de **Sogamoso (Boy)**, claro es que la competencia por razón del territorio radica en los Jueces Civiles Municipales de la citada ciudad, más no ante los jueces de Bogotá.

Si bien, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP, tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, también lo es que en el texto de la letra de cambio se estipuló como lugar de pago de la obligación **Sogamoso (Boy)**, no la ciudad de Bogotá.

Por consiguiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 28 numeral 1 y artículo 90 inciso 2 del Código CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de **Sogamoso (Boy)**, por ser de su competencia territorial, conforme las premisas sentadas en este proveído.

TERCERO: Proponer colisión negativa de competencia en caso de no ser aceptados los planteamientos aquí plasmados.

CUARTO: Realícese el respectivo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIO-**, en contra de **CAROLINA LUCIA OSPINA ECHANDIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$11.403.344 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 19 de febrero de 2021 (día siguiente de exigibilidad de la obligación), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos RST ASOCIADOS PROJECTS SAS, quien actúa a través de su representante legal, doctor RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que la demandada CAROLINA LUCIA OSPINA ECHANDIA, devenga como empleada de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$22.000.000 M/Cte.

Oficiése a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP., para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Del estudio de las diligencias se advierte que en el presente asunto no se cumplió a cabalidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, aportando prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la parte demandante con el arrendatario demandado, o la confesión de éste prevista en el artículo 184 ibídem, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Si bien en el acápite de pruebas de la demanda se hace alusión al contrato de arrendamiento, no menos cierto es que en el presente asunto el referido documento no se allegó ni en original, ni en formato PDF o cualquier otro medio tecnológico disponible, como se aduce en la demanda.

En consecuencia, ante la ausencia de prueba documental o sumaria que acredite la existencia del aludido contrato de arrendamiento constituido con el aquí demandado, sin entrar a calificar el mérito de la demanda, el Despacho dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada en este asunto por VIRGINIA QUIROGA GÓMEZ, en contra de JOAQUIN ANTONIO ALZATE MANRIQUE, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que la demandada MARTHA JANETH GONZÁLEZ DÍAZ recibe notificaciones en el inmueble objeto del contrato de arrendamiento de la **Carrera 101 A N° 152 A 74 Torre 13 Apto 425** de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**, en tanto que los otros demandados en la vereda Betulia Lote Las Tres Rosas del municipio de Tena (Cund).

Así las cosas, como la citada demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Calle 128 F N° 92 – 34 Suba Rincón** de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Calle 139 N° 94 – 46 Apto 414 TD** de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021**.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Carrera 59 C N° 131 – 32** de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que las facturas electrónicas de venta base del recaudo prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **PERSPECTIVA ATP S.A.S.**, en contra de **ALDAVA ESPACIOS SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.846.480** por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta E N° 190 de 02/12/2019, exigible el 1 de enero de 2020.
2. **\$3.464.090** por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta FE N° 10 de 20/01/20 exigible el 19 de febrero de 2020.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en los referidos títulos valores, liquidados a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora DONEY LILIANA GARAVITO CÁRDENAS, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2021-0907

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se analiza la viabilidad de admitir o no la demanda monitoria interpuesta por YOLANDA OJEDA SUAREZ, en contra de JUAN MIGUEL RODRIGUEZ TEIXEIRA.

Conforme lo señala el artículo 419 del Código General del Proceso, la naturaleza de la acción monitoria es aplicable para pretender el cobro de obligaciones dinerarias de naturaleza contractual, determinada y exigible que sean de mínima cuantía.

A su vez, establece el artículo 25 ibídem, que son de mínima cuantía, los procesos cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Por su parte el numeral 1º del artículo 26 de nuestro ordenamiento procesal civil, señala que la cuantía en los asuntos se determinada por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Del estudio preliminar de las presentes diligencias se observa que la demandante, pretende que el aquí demandado pague la suma de \$30'816.920.00 m/cte., por concepto de dineros adeudados, junto con los intereses de mora liquidados desde el 5 de febrero de 2020, por lo que una vez efectuada la respectiva liquidación, la cual se anexa a la presente providencia, se observa por parte de este operador judicial que la sumatoria de las pretensiones superan el monto establecido para los asuntos de mínima cuantía, esto es, la suma de \$40'714.090.00.

De la anterior acepción se entrevé sin lugar a equívocos la presente demanda monitoria deberá ser rechazada de plano por no cumplir con lo previamente enunciado, pues las pretensiones superan el tope establecido para los asuntos de mínima cuantía.

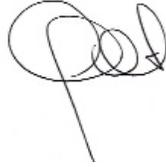
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Se ordena la devolución simbólica de los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: REALÍCESE el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad y precisión el nombre del demandado en contra de quien se debe librar la orden de pago deprecada.
2. Conforme al contrato de arrendamiento base de la ejecución, adicionar el numeral 1° de los hechos de la demanda, indicando el nombre de cada uno de los arrendatarios (demandados).
3. Adicionar los hechos de la demanda, indicando con precisión los periodos o cánones de arrendamiento y valores adeudados, toda vez que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.
4. Aclarar y/o excluir la pretensión 3 referente a las prestaciones periódicas, puesto que conforme al numeral 4 de los hechos de la demanda, los demandados ya realizaron la restitución del inmueble objeto del contrato el 31 de agosto de 2021.
5. Adicionar la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la ejecución, si está en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese copia digital a través de los medios electrónicos disponibles directamente al correo institucional del juzgado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCO FINANINDINA S.A.**, en contra de **JOSÉ ENRIQUE PRADA PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$15.126.197 por concepto de saldo insoluto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placas **GKP-040** y demás características relacionadas en el escrito de cautelas, denunciado como de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE PRADA PÉREZ. En consecuencia, comuníquese la medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el historial del referido vehículo, dando estricta aplicación al artículo 593 del CGP.
2. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-314103** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Carrera 15 N° 82 – 99 de Bogotá**, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Chapinero**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Chapinero**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **FLOR GIRAL CAMARGO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.960.141 por concepto de capital.
2. \$7.987.422 por concepto de intereses corrientes determinados en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 27 de agosto de 2021, día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Bancaria y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos ARFI ABOGADOS SAS, quien actúa en este asunto a través de su representante legal doctor JUAN PABLO ARDILA PULIDO, como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **157-138792** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, denunciado en el líbello de medidas cautelares como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

cta.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegar la carta de pago y/o documento suscrito por la sociedad subrogante INMOBILIARIA BOGOTÁ SAS, a través del cual subrogó los derechos y acciones que le correspondían como acreedor en su calidad de arrendador a favor de la demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
2. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la demanda HOME MEDICAL CARE SAS, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 artículo 84 del CGP.
3. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que también se indique el contrato de arrendamiento y la carta de pago constitutivos del título ejecutivo base de la acción.
4. Adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad el nombre de las personas de quienes en favor y en contra se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento y la carta de pago base de la ejecución, si se encuentran en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlos y allegarlos al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, librase MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS -COOAFIN-**, en contra de **EMPERATRIZ GUZMÁN ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamentos de la demanda:

1. **\$1.051.094** correspondiente al capital de 5 cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre 05/07/2015 a 05/11/2015, discriminadas e individualizadas en la demanda.
2. **\$109.971** por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida.
3. **\$23.410** correspondiente a comisión mypime.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional o salario que devenga la parte demandada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**, conforme lo previsto en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$2.300.000 M/Cte.

Ofíciase a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que de los títulos fundamento del recaudo ejecutivo, se desprende a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva con GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **LUIS EDUARDO PEÑUELA CRUZ y LUZ MIREYA CAMACHO**, por las siguientes cantidades, liquidadas en moneda legal colombiana por el valor que tenga la UVR para la fecha del pago.

1. **14.804,9117** UVR, por concepto del capital de 6 cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 05/03/2021 al 05/08/2021, discriminadas en la demanda, equivalentes a agosto 13/2021 a \$4.213.072,21.
2. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta cundo se efectúe el pago.
3. **25.369,7437** UVR por concepto de saldo insoluto de capital acelerado, equivalentes a agosto 13/2021 a \$7.219.533,93.
4. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital insoluto, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cundo se efectúe el pago.
5. **1566,7769** UVR por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida, determinados en la demanda, equivalentes a agosto 13/2021 a \$445.861,78.

Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado se resolverá en su oportunidad procesal.

Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **50C-1829294 y 50C-1829058**, hipotecados por la parte demanda para cumplir con las acreencias adquiridas mediante el pagaré fundamento de la presente acción ejecutiva. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso.

Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, descrito en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del CGP, y notifíquese a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación (arts. 431 y 442 CGP).

Reconózcase personería adjetiva al doctor JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos GESTICOBRANSAS SAS, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandante CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 artículo 84 del CGP.
2. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSULTORES ASESORES JURIDICOS SAS, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 artículo 84 del CGP.
3. Allegar certificación de la compañía de seguros respectiva mediante la cual se acredite que la parte demandante canceló a nombre del obligado el valor de las cuotas de seguros aludidas en la demanda.
4. Allegar vigente el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía prendaria.
5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese copia digital a través de los medios electrónicos disponibles.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la certificación de obligaciones por concepto de expensas ordinarias de administración fundamento de la demanda, presta mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **EDIFICIO PARK WAY RESERVADO –PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **CARLOS GERMÁN TARQUINO y CLAUDIA MUÑOZ ARANGUREN**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la certificación base de la ejecución.

1. \$3.056.000 por concepto de 8 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2020, a razón de \$382.000, cada una.
2. \$3.168.000 por concepto de 8 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a agosto de 2021, a razón de \$396.000, cada una.
3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias de administración vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
4. Por las sumas periódicas de las cuotas ordinarias y extraordinarias y demás expensas de administración que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la última cuota certificada (agosto de 2021), previamente certificadas, de conformidad a lo previsto en los artículos 88-3 y 431 del CGP; más los intereses moratorios que se causen sobre dichas expensas, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor FABIAN BARRERO OLIVERO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE
OCTUBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE**
OCTUBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el segundo apellido del demandado JONATAN RAMIRO QUIROGA, porque en el pagaré y en el poder se indica BOLÍVAR, mientras que en la demanda se indica BONILLA.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar la dirección electrónica de cada uno de los demandados.
3. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad el nombre de quien en favor y en contra se debe librar el mandamiento de pago.

De lo subsanado alléguese copia digital a través de los medios electrónicos disponibles.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCO W S.A.**, en contra de **HUMBERTO BUITRAGO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$4.786.183 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO, como apoderad judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, librase MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS -COOAFIN-**, en contra de **JOSE DEL CARMEN NIÑO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamentos de la demanda:

1. **\$3.006.950** correspondiente al capital de 23 cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas entre 17/07/2016 a 17/05/2018, discriminadas e individualizadas en la demanda.
2. **\$1.460.051** por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida.
3. **\$211.588** correspondiente a comisión mipyme.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional o salario que devenga la parte demandada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**, conforme lo previsto en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$9.000.000 M/Cte.

Oficiése a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre de la copropiedad demandante, señalándolo conforme aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Alcaldía Local de Suba (AGRUPACIÓN COMERCIAL Y PROFESIONAL MASTER CENTER -PROPIEDAD HORIZONTAL), pues no se evidencia que el nombre este precedido de la palabra “EDIFICIO”, como se menciona en la demanda.
2. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que se indique la certificación de deuda constitutiva del título ejecutivo base de la ejecución, así como el inmueble o inmuebles objeto de las expensas de administración, y además se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado.
3. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original de la certificación de deuda base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirla y allegarla al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese copia digital a través de los medios electrónicos disponibles.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2021-0939

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda verbal para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Apórtese poder especial reciente otorgado al Dr. Pablo Andrés Vargas Perdomo, por parte de las aquí demandantes María Tránsito Furque y Doris Yanet Fuquene, atendiendo que el adosado data de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar y/o adicionar el numeral primero de los hechos de la demanda, en cuanto tiene que ver con la fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.
2. Adicionar los hechos de la demanda, precisando el correo electrónico desde donde se envió la factura electrónica de venta, y la dirección electrónica de destino, así como la fecha del envío, de recibo y el estado de su envío.
3. Acredítese el envío y entrega de la factura electrónica de venta como mensaje de datos, allegando la respectiva constancia o email certificado y/o impresión del pantallazo del email que evidencie el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe la factura electrónica de venta, pues es un instrumento que hace parte integral de la factura electrónica de venta.
4. Adicionar los hechos de la demanda en cuanto tiene que ver con el Registro de factura electrónica en el registro RADIAN, definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1154/2020, y parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

De lo subsanado alléguese copia digital a través de los medios electrónicos disponibles, directamente al correo institucional del juzgado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2021-0941

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutivo para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aclárese el nombre del aquí ejecutado, atendiendo que la letra de cambio hace referencia a Luis Edgar Callejas. Téngase en cuenta que tanto el poder como el escrito de demanda hacen referencia a LUIS EDGARD CALLEJAS.
2. Adecúese el acápite denominado procedimiento, en el sentido de indicar las normas aplicables al presente asunto, toda vez que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado con la entrada en vigor del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso,, líbrese **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA**, en contra de **WILSON CASTAÑEDA ORTIZ y VERONICA RANGEL**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$6.823.520 correspondiente al capital de 10 cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas entre 10/02/2019 a 10/11/2019, a razón de \$682.352, cada una, discriminadas e individualizadas en la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxime fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor **ANDRÉS FERNANDO HENAO OSPINA**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2º que: "Los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos de señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

En el sub examine, de conformidad con el texto de la demanda, se indica que el extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la Kr 54 A N° 127 A -85 de la ciudad de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la Localidad de Suba.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de Mínima Cuantía, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Ofíciase.

SEGUNDO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo, base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CODENSA S.A. ESP**, y en contra **URBE CAPITAL S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$20'347.531.00 m/cte., por concepto de capital respecto de la factura N° 648344371-0 base de la presente ejecución.
2. \$239.939.00 m/cte., por concepto de intereses de mora.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital, causado desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. JOEL TIQUE TAPIERO, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada URBE CAPITAL S.A., identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-207375 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la sociedad demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaría librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2021-0947

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda de restitución para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aclárese el nombre de la demandada Barragán Vega, atendiendo que en el contrato de arrendamiento se hace referencia a LEIDY YASMIN BARRAGAN VEGA. Téngase en cuenta que tanto el poder como el escrito de demanda hacen referencia a LADY YASMIN BARRAGAN VEGA.
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o a la dirección física de éste, la cual debía efectuarse simultáneamente con la presentación de la demanda.
3. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 en concordancia con el artículo 83 ibídem, señálense los linderos generales y especiales del inmueble materia de restitución.
4. Con la precisión y claridad que impone el numeral 5° del artículo 82 en concordancia con el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 ibídem, adiciónese el hecho 3° del libelo genitor, en el sentido de indicar uno a uno el valor de los cánones de arrendamiento adeudados por las demandadas.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2021-0949

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Con la precisión y claridad que impone el numeral 4º del artículo 82 ibidem, adiciónese la pretensión 2ª del libelo genitor, en el sentido de indicar desde que fecha se pretende el cobro de intereses de mora, para lo cual deberá tenerse en cuenta la fecha de exigibilidad de la factura electrónica.

Así mismo, indíquese la tasa sobre la cual se están liquidado los intereses de mora contenidos en la pretensión 1ª de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2021-0953

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Con la precisión y claridad que impone el numeral 4º del artículo 82 ibidem, adiciónese la pretensión 2ª del libelo genitor, en el sentido de indicar desde que fecha se pretende el cobro de intereses de mora.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miguel Ángel Torres Sánchez".

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

RAD 2021-0955

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de pertenencia, se observa por parte de este funcionario que el acta individual de reparto, indica que el asunto de la referencia fue repartido como un proceso ejecutivo, y no como un verbal sumario. Es por ello que, se ordena la devolución del mismo a la Oficina Judicial para que sea repartido en el grupo verbales sumarios en debida forma.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ

Secretario

L.B

LB

RAD 2021-0957

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

NIÉGASE el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se adosa instrumento capaz de soportar la ejecución y que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Obsérvese que las letras de cambio que se aportan como base de la presente ejecución, carecen de la fecha de vencimiento, siendo éste uno de los requisitos esenciales para ejecutar las obligaciones que en ellas se persiguen, de esta forma no cumpliendo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 671 del Código de Comercio.

Es por ello que se ordena la devolución simbólica de los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

RAD 2021-0959

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Con la precisión y claridad que impone el numeral 4º del artículo 82 ibidem, adecúese la pretensión b del libelo genitor, atendiendo lo señalado en los hechos 3º y 4º de la demanda. Téngase en cuenta que allí se indica que la parte demandada efectuó unos abonos en los años 2017 y 2018.

Así mismo, aclárese el por qué se pretende el cobro de intereses de plazo por la suma de \$60.000.00.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2021-0961

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o a la dirección física de éste, la cual debía efectuarse simultáneamente con la presentación de la demanda.
2. Exclúyase la pretensión 5ª del libelo genitor, atendiendo que la fecha de vencimiento de la letra de cambio data del 15 de octubre de 2021, por lo que la misma no es exigible aún.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2021-0963

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponde frente la admisibilidad o no de la acción restitutoria formulada por el señor GABRIEL PENAGOS, en contra de ESPERANZA MURILLO PRIETO, JORGE WILSON MURILLO CASAS y ORLANDO CRUZ RINCON, se observa por parte de este operador judicial que dentro del presente asunto no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Debe tenerse en cuenta que la parte demandante aporta una declaración extrajudicial efectuada ante el Notario Setenta y Seis del Círculo de Bogotá, a fin de constituir el contrato de arrendamiento, en la cual solo se indica que el aquí demandante arrendó desde el año 2005 a Orlando Cruz y a Esperanza Murillo, que éstos dejaron de cancelar el canon de arrendamiento desde el 15 de enero de 2015, documento que no constituye a plenitud la existencia del mismo, por cuanto no cumplen con todos los requisitos formales previstos en el artículo 3° de la Ley 820 de 2003, atendiendo que no se indica con exactitud la dirección del inmueble objeto de restitución, así como expresamente la identificación del predio individualizado por sus linderos especiales y generales, tampoco se especifica precio y la forma de pago de la renta y el término de duración.

En consecuencia, sin entrar a calificar el mérito de la demanda el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción restitutoria instaurada por GABRIEL PENAGOS, en contra de ESPERANZA MURILLO PRIETO, JORGE WILSON MURILLO CASAS y ORLANDO CRUZ RINCON, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HÁGASE entrega simbólica a la parte actora de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miguel Ángel Torres Sánchez".

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-0965

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos de ley contenidos en el Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO** impetrada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **GLORIA ELEAN GONZÁLEZ ALVARES**.
2. Notificar a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
3. Dar a la presente demanda el trámite contenido en la Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículo 398 del Código General del Proceso.
4. Publíquese el extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, con la plena identificación de este Despacho judicial.
5. Se reconoce a la Dra. ERIKA MARCELA BERMUDEZ RUIZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 25 del Código General del Proceso, que son de mínima cuantía, los procesos cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Por su parte el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía en los asuntos se determinada por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el valor de las pretensiones reclamadas asciende a la suma de \$46'492.810,7 valor que supera el tope establecido para los juicios de mínima cuantía.

De igual forma, el artículo 1º del Acuerdo 11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que: "*Transformación transitoria de Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá. A partir del primero (1.º) de noviembre de 2018 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los Juzgados 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071, 072, 073, 074, 075, 076, 077, 078, 079, 080, 081, 082, 083, 084, 085, y 086 Civiles Municipales de Bogotá en los Juzgados 040, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053, 054, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067 y 068 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá*".

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial fue transformado en juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual por disposición legal solo podrá conocer asuntos de mínima cuantía, pues así lo establece el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso.

De manera que resulta imperativo que el presente asunto sea conocido por los Jueces Civiles Municipales, conforme a lo previamente enunciado.

De conformidad a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial –reparto– Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciense.

TERCERO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **RICARDO TIQUE TAPIERO**, y en contra **EDGAR OBANDO F**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1'600.000.00 m/cte., por concepto de capital respecto del pagaré N° 80501891 base de la presente ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. JOEL TIQUE TAPIERO, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2021-0969

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el EDGAR OBANDO F., como empleado del CENTRO DE FORMACIÓN ETB -DEPENDENCIA C4- DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ. Límitese la medida a la suma de **\$3'200.000.00 m/cte.**

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0971

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda monitoria para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o a la dirección física de éste, la cual debía efectuarse simultáneamente con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2021-0973

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **CARLOS PINEDA ACOSTA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$34'881.566.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 5235773008313809 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. BETSABE TORRES VILLEGAS, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ</p>

Secretario

LB

RAD 2021-0973

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado CARLOS PINEDA ACOSTA, como empleado de SEGURIDAD ATEMPI LTDA. Límitese la medida a la suma de **\$70'000.000.00 m/cte.**

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0975

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva con garantía real de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **MANUEL ANTONIO VARGAS VELOSA**, por las siguientes cantidades:

1. \$17'991.338,73 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 05700474100023851 báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$370.153,67 m/cte., por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 19 de noviembre de 2020 a 19 de agosto de 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, causados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
5. \$1'779.845.29 m/cte., por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados sobre las cuotas vencidas y no pagadas.

Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado, se resolverá en su momento procesal oportuno.

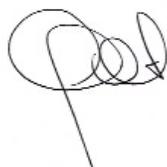
Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40599180. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

Una vez se comunique por la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos el registro del embargo, se procederá a resolver sobre el secuestro del inmueble.

A esta demanda désele el trámite del proceso ejecutivo con garantía real y notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes y/o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0977

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, y en contra de **LUIS EDUARDO GUZMAN RAMIREZ y JOSE AIMEL CARDOZO RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3'153.204.00 m/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el mes de junio de 2020 a septiembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre las cuotas anteriores, liquidados desde cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$1'226.940.00 m/cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados y causados desde el mes de junio de 2020 a septiembre de 2021.
4. \$2'961.823.00 m/cte., por concepto de capital acelerado respecto del pagaré N° 0583776 base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

El Dr. OSCAR MAURICIO ALZATE VELEZ, actúa en calidad de endosatario en procuración para el cobro de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ

Secretario

L.B

RAD 2021-0977

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado LUIS EDUARDO GUZMAN RAMIREZ, como empleado de la empresa COMERCIALIZADORA QUIRAL D S.A.S. (art. 156 C.S. del T.).

Oficiese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$14'000.000.00 m/cte.**

2. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado JOSE AIMEL CARDOZO RAMIREZ, como empleado de la empresa GYH MULTISERVICIOS LTDA (art. 156 C.S. del T.).

Oficiese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$14'000.000.00 m/cte.**

3. Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado LUIS EDUARDO GUZMAN RAMIREZ, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 157-78502 de Fusagasugá.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar y/o adicionar el numeral primero de los hechos de la demanda, en cuanto tiene que ver con la fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.
2. Adicionar los hechos de la demanda, precisando el correo electrónico desde donde se envió la factura electrónica de venta, y la dirección electrónica de destino, así como la fecha del envío, de recibo y el estado de su envío.
3. Acredítese el envío y entrega de la factura electrónica de venta como mensaje de datos, allegando la respectiva constancia o email certificado y/o impresión del pantallazo del email que evidencie el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe la factura electrónica de venta, pues es un instrumento que hace parte integral de la factura electrónica de venta.
4. Adicionar los hechos de la demanda en cuanto tiene que ver con el Registro de factura electrónica en el registro RADIAN, definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1154/2020, y parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

De lo subsanado alléguese copia digital a través de los medios electrónicos disponibles, directamente al correo institucional del juzgado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUXILIESE la comisión conferida por el JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo **2020-101** de CARLOS ANDRES PARRA CUELLAR, en contra de GUILLERMO VLADIMIR DÍAZ DURAN y ROBERTO MORALES SALAZAR, para llevar a cabo la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que de propiedad del extremo demandado se encuentren en el inmueble de la **Diagonal 17 B N° 90-53 Torre 1 Apto 1203, Conjunto Hayuelos Reservado de Bogotá.**

En consecuencia, se señala el día 21 de enero de 2022 a las 8 a.m. para realizar la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres objeto de la comisión. Infórmesele mediante telegrama al apoderado de la parte ejecutante.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a Apoyo judicial S.A.S., a quien habrá de comunicársele su designación de conformidad a lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, fijándole como honorarios la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000) M/Cte.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2020-0487

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado mediante providencias del 23 de marzo y 1° de julio de 2021, esto es, tenerse por autorizado el retiro simbólico de la demanda que nos ocupa.

De otro lado, se le hace saber a la memorialista que por el cumulo de trabajo que presentan los Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por error se continuó tramitando el presente asunto, y por ello se puso en conocimiento la respuesta a la medida cautelar aquí decretada.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado, tal y como se observa en el certificado de tradición y libertad obrante en el expediente digital, el Juzgado:

DISPONE

Decretar el SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado JERBENSON MEJIA RUIZ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 106-15598 de la Dorada -Caldas. Para la efectividad de la medida de secuestro que recae sobre el inmueble materia de cautela, se comisiona al Señor Juez Promiscuo Municipal (reparto) de la Dorada Caldas, con las facultades de Ley, inclusive la de designar secuestre, a quien se ordenara librar el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2020-0747

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva con garantía real, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor del BANCO AV VILLAS S.A., en contra de HÉCTOR MAURICIO LEÓN BARRERA y MÓNICA PIÑEROS PULIDO, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 23 de septiembre de 2019.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto la pasiva no formuló medios exceptivos y el inmueble garantizado con hipoteca se encuentra embargado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma \$ 2.000.000.00

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado, tal y como se observa en el certificado de tradición y libertad obrante en el expediente digital, el Juzgado:

DISPONE

Decretar el SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1470852 de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida, se señala la hora de las 8:00 a.m., del día 10 del mes de diciembre del año en curso.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a TRANSLUGON LTDA, a quien por el Juzgado o comisionado habrá de comunicársele su designación en la dirección que aparece en el acta anexa, conforme el artículo 49 del Código General del Proceso.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer el control permanente sobre la conversación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello y suscribir la póliza de que trata el artículo 52 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

Rad 2020-0799

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, se requiere a la misma para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa, para lo cual deberá indicar las cuentas bancarias activas que tenga la pasiva, conforme lo indicando por la entidad TransUnion.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-0919

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, líbrese comunicación a la entidad TransUnion, para que informe el trámite impartido al oficio N° 00125, de fecha 12 de febrero de 2021, so pena de hacerse acreedor a las sanciones procesales a que haya lugar.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que consultada la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, se evidencia que el demandado **JOSÉ MANUEL ARAQUE VELÁSQUEZ**, se encuentra con afiliación activa a la Entidad Promotora de Salud **COOMEVA EPS S.A.**, previo al emplazamiento del ejecutado y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, se ordena oficiar a dicha EPS a fin de que informe a este Juzgado la dirección física de residencia, electrónica o de trabajo que registra el citado demandado en la base de datos de esa entidad, así como los datos correspondientes al nombre y dirección del empleador, a fin de surtir la notificación del citado demanda, y se sirva suministrar la demás información que sirva para localizar a la demandada.

Por secretaría, remítase la comunicación respectiva a través del correo electrónico de la entidad o medio técnico disponible, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806/2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--

Bogotá D.C., septiembre 7 del 2021

ORIPBZC-50C2021EE09523

Señor (a):

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (ACUERDO PCSJ 18-11127).

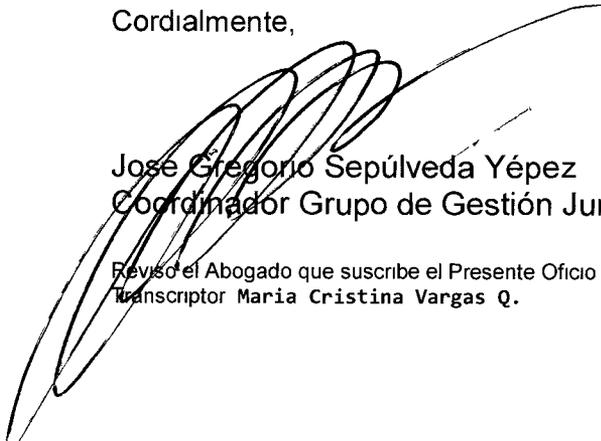
Carrera 10 No 14-33 Piso 2º Correo: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C

REFERENCIA:	OFICIO	No 0645 de 15 de abril de 2021		
	PROCESO	Ejecutivo No 11001400306520200096900		
	DEMANDANTE	EDIFICIO SAN FELIPE – PROPIEDAD HORIZONTAL		
	DEMANDADO	RAQUEL MARIA CONTO LOPEZ		
	TURNO	2021-31685	Folio de Matricula	50C-1496587

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío **sin registrar**, por las razones expuestas en la nota devolutiva proyectada por el abogado 323 de la División Jurídica de esta oficina, el turno de documento citado en la referencia del presente oficio De conformidad con el artículo 593 del C.G.P.

Cordialmente,



José Gregorio Sepúlveda Yépez
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral

Revisó el Abogado que suscribe el Presente Oficio
Transcriptor Maria Cristina Vargas Q.



El documento OFICIO No. 0645 del 15-04-2021 de JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2021-31685 vinculado a la matricula inmobiliaria : 50C-1496587

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SEÑOR USUARIO SE VENCIO EL PLAZO LIMITE DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DEL DOCUMENTO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCION 5123 DEL 09-11-2000 Y DECRETO 2280 DE 2008).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador. ABOGA323

El Registrador - Firma

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____



FUNCIÓNARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 0645 del 15-04-2021 del JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES Radicación : 2021-31685

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

2007/10
1/1

BOGOTÁ ZONA CENTRO

BOGOTÁ ZONA CENTRO EDEIFICIO
SOLICITUD DE REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 20 de Abril de 2021 a las 09:35:30 a.m.
No. RADICACION: 2021-031685

NOMBRE SOLICITANTE: EDEIFICIO SAN FELICE
OBJETO REG.: 044 del 15-04-2021 SUZCADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE LEONOR OS CAUSAS Y CU de BOGOTÁ D. C.
PARTICULAR: 1496587 BOGOTÁ D. C. CORREO ELVA INSTITUCION APREHENDIDA Y 12 DEL 2020 SBR

AUTOS A REGISTRAR:

CANTO	IMP	VALOR	DEFEITOS	CONTRIBUC. (2/100)
10 EMPLEADO	1		0	0
Total a Pagar:			\$ 0	0

DESCRIPCION PAGOS:
CANAL REC.: CARTA ORIT (EFFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO
VALR:0

20

BOGOTÁ ZONA CENTRO

BOGOTÁ ZONA CENTRO EDEIFICIO
SOLICITUD CERTIFICADO DE LEYERADO
NIT 899.999.007-0
Impreso el 20 de Abril de 2021 a las 09:35:30 a.m.
No. RADICACION: 2021-031685

PARTICULAR: EDEIFICIO SAN FELICE
NOMBRE SOLICITANTE: EDEIFICIO SAN FELICE

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$000.000.000
ASOCIADO AL TURNO Nos: 2021-031685
DESCRIPCION DEL PAGO:
CANAL REC.: CARTA ORIT (EFFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO
VALR:0

CERTIFICADO DE EXCLUSIÓN DE ACUERDO A LA PARTICULAR LEYERADO

ÉJECUTIVO 2020-0969

Juan Leon Munoz <jleonm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

lun 19/04/2021 2:39 PM

Para: Documentos Registro Bogota Zona Centro <documentosregistrobogotacentro@Supernotariado.gov.co>, Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D C <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, castrosantosabogados@gmail.com <castrosantosabogados@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (183 KB)

2020-0969.pdf,

Para el respectivo trámite.

Juan León Muñoz

Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (ACUERDO PCSJ 18-11127)
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFAX: 2865961. BOGOTA D.C.
cml65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 15 de abril 2021
Oficio No. 0645

Señor:

**OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA RESPECTIVA**

REF. EJECUTIVO No. 11001400306520200096900
DEMANDANTE: EDIFICIO SAN FELIPE - PROPIEDAD HORIZONTAL Nit.
8301054203
DEMANDADO (S): RAQUEL MARIA CONTO LOPEZ. C.C. 41585444

De manera atenta me permito comunicar a Usted, que este Juzgado mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021, decretó embargo y secuestro del (los) bien (es) inmueble (s), identificado (s) con la matrícula inmobiliaria número **50C-1496587**, que figura como de propiedad de la demandada.

En consecuencia, sírvase registrar la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria, debiéndose, por consiguiente, tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y lo señalado en el numeral 1 del art. 593 del C. General del Proceso.

La Respuesta deberá ser enviada al correo < **cml65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**>

NOTA: En lo atinente, toda comunicación de las decisiones, solicitudes y demás proferidas por este Estrado Judicial, y relacionadas con esta medida, deberán ajustarse a lo señalado artículos 105 y 111 del Código General del Proceso, y lo referido en los artículos 1 y 2 del Decreto 806 del 2020. Cualquier enmendadura anula el presente oficio.

Cordialmente,

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario.

Firmado Por:

JUAN LEON MUNOZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 047 PEQUEÑAS CAUSAS
CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527.99 del decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación 5bcae9b5a237520c1efade59c4c88c42bd237d65d91c26bf893ce5ca25549bb8

Documento generado en 19/04/2021 07:44:13 AM

Rad 2020-0969

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

Bogotá D.C., Septiembre 3 de 2021,

ORIPBZC- 50C2021EE09303

Señor (a)

**Juez 65 Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado 47
Pequeñas Causas**

Carrera 10 N° 14 33 Piso 2

Correo electrónico: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA:	SU OFICIO	0639 de abril 15 de 2021
	PROCESO	Ejecutivo N° 110014003065202000997700
	DEMANDANTE	Conjunto Residencial Portal de Techo II. P.H.
	DEMANDADO	José Helver Sarmiento Hernández y Helbert Javier Sarmiento Reina
	TURNO 2021-	31687 Folio de Matricula 050C-1296770

Respetado Señor Juez:

Para su conocimiento y fines pertinentes envío **debidamente registrado**, el turno de documento citado en la referencia, calificado por el abogado 333 de la División Jurídica de esta oficina, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.

Cordialmente;

José Gregorio Sepúlveda Yépez
Coordinador Grupo Jurídico Orip Bogotá Zona Centro.

Nota: Revisó el Abogado que suscribe el presente oficio
Transcriptor: Dolly Carvajal Sáenz

Bogotá D.C., Septiembre 3 de 2021,

ORIPBZC- 50C2021EE09303

Señor (a)

**Juez 65 Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado 47
Pequeñas Causas**

Carrera 10 N° 14 33 Piso 2

Correo electrónico: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

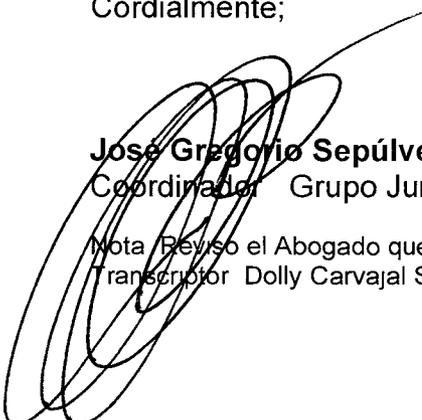
Bogotá D.C.

REFERENCIA:	SU OFICIO	0639 de abril 15 de 2021
	PROCESO	Ejecutivo N° 110014003065202000997700
	DEMANDANTE	Conjunto Residencial Portal de Techo II. P.H.
	DEMANDADO	José Helver Sarmiento Hernández y Helbert Javier Sarmiento Reina
	TURNO 2021-	31687 Folio de Matricula 050C-1296770

Respetado Señor Juez:

Para su conocimiento y fines pertinentes envío **debidamente registrado**, el turno de documento citado en la referencia, calificado por el abogado 333 de la División Jurídica de esta oficina, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.

Cordialmente;



José Gregorio Sepúlveda Yépez
Coordinador Grupo Jurídico Orip Bogotá Zona Centro.

Nota: Revisó el Abogado que suscribe el presente oficio
Transcriptor: Dolly Carvajal Sáenz

Julie Rose

BOGOTÁ ZONA CENTRO - EJIDILLOS
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 20 de Abril de 2021 a las 09:43:25 a.m.
No. RADICACION: 29021-11-00000000000000000000

NOMBRE SOLICITANTE: FOMENTO DE TECNO
OFICIO No.: 0679 del 15-04-2021 JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPIO DE FLOREZAS CALDAS Y CO de BOGOTÁ D. C.
MAYORCIAS 1296770 BOGOTÁ D. C. CORRAJER BLV. PRESELECCION ADMINISTR Y 12 DEL 2020 S.M.C

CONTOS A REGISTRAR:

CANTIDAD	TIPO	VALOR	DEBITOS	CREDITOS
10	FINANCIADO	0	0	0
Total a Pagar: \$ 0				

DESCRIPCION DEL PAGO:
CANAL REC.: CANAL ORDE EJECUTIVO, EXENTO FORMA PAGO: EXENTO VALOR:

BOGOTÁ ZONA CENTRO - EJIDILLOS
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 20 de Abril de 2021 a las 09:43:25 a.m.
No. RADICACION: 29021-11-00000000000000000000

NOMBRE SOLICITANTE: FOMENTO DE TECNO
OFICIO No.: 0679 del 15-04-2021 JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPIO DE FLOREZAS CALDAS Y CO de BOGOTÁ D. C.
MAYORCIAS 1296770 BOGOTÁ D. C. CORRAJER BLV. PRESELECCION ADMINISTR Y 12 DEL 2020 S.M.C
DESCRIPCION DEL PAGO:
CANAL REC.: CANAL ORDE EJECUTIVO, EXENTO FORMA PAGO: EXENTO VALOR:

CERTIFICADO SE EXEJO DE ACUERDO A LA MANIFIESTA EN EL...

EJECUTIVO 2020-0997

Juan Leon Munoz <jleonm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/04/2021 2:44 PM

Para: Documentos Registro Bogota Zona Centro <documentosregistrobogotacentro@Supernotariado.gov.co>, Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D C <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, juridico@saccartera.com <juridico@saccartera.com>

📎 1 archivos adjuntos (184 KB)

2020-0997.pdf,

Para el respectivo trámite.

Juan León Muñoz

Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJ 18-11127)
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFAX: 2865961. BOGOTÁ D.C.
cimpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 15 de abril 2021
Oficio No. 0639

Señor:

**OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA RESPECTIVA**

REF. EJECUTIVO No. 11001400306520200099700
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE TECHO II. P.H. Nit.
8002384008.
DEMANDADO (S): JOSE HELVER SARMIENTO HERNANDEZ. C.C. 2963675 y
HELBERT JAVIER SARMIENTO REINA. C.C. 80156240

De manera atenta me permito comunicar a Usted, que este Juzgado mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, decretó embargo y secuestro del (los) bien (es) inmueble (s), identificado (s) con la matrícula inmobiliaria número **50C-1296770**, que figura como de propiedad de la demandada.

En consecuencia, sírvase registrar la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria, debiéndose, por consiguiente, tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y lo señalado en el numeral 1 del art. 593 del C. General del Proceso.

La Respuesta deberá ser enviada al correo < **cimpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**>

NOTA: En lo atinente, toda comunicación de las decisiones, solicitudes y demás proferidas por este Estrado Judicial, y relacionadas con esta medida, deberán ajustarse a lo señalado artículos 105 y 111 del Código General del Proceso, y lo referido en los artículos 1 y 2 de Decreto 806 del 2020. Cualquier enmendadura anula el presente oficio.

Cordialmente,

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario.

Firmado Por:

JUAN LEÓN MUÑOZ
SECRETARIO
SECRETARIO JUZGADO 047 PEQUEÑAS CAUSAS
CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b10435fc7a38a65f581e99b4a7d34dd8206191c32ec8b31bc997b5ce27e13e**
Documento generado el 19/04/2021 07:44:13 AM



Impreso el 18 de Mayo de 2021 a las 10 32 30 AM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

Con el turno 2021-31687 se calificaron las siguientes matrículas:

1296770

Nro Matricula: 1296770

CIRCULO DE REGISTRO 50C
MUNICIPIO BOGOTA D C

BOGOTA ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO BOGOTA D C

No CATASTRO AAA0040YYWF
TIPO PREDIO OTRO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CARRERA 70 C 0-72 GARAJE 13 MANZANA 3 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE TECHO II
- 2) KR 70C 1 72 GJ 13 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION Nro 10 Fecha: 20-04-2021 Radicacion. 2021-31687 Valor Acto.
Documento OFICIO 0639 DEL: 15-04-2021 JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D C.

ESPECIFICACION 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF EJECVUTIVO NO 11001400306520200099700 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE. SARMIENTO HERNANDEZ JOSE ELVER	2,963,675	
A · SARMIENTO REINA HELBERTH JAVIER	80,156,240	X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 18 de Mayo de 2021 a las 10.32 30 AM

Funcionario Calificador ABOGA333

El Registrador - Firma

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519377743066920

Nro Matrícula: 50C-1296770

Página 1

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 09:08:42 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO BOGOTA D.C MUNICIPIO BOGOTA D C VEREDA. BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 18-06-1992 RADICACIÓN 1992-8720 CON SIN INFORMACION DE 07-02-1992

CODIGO CATASTRAL AAA0040YYWFCOD CATASTRAL ANT. SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

GARAJE N 13 TIENE SU ACCESO POR LA CARRERA 70-C # 0-72 Y ESTA LOCALIZADO EN EL SEMISOTANO SU AREA PRIVADA ES DE 11.56 MTS 2 CON UN COEFICIENTE DE : TABLA # 1. - 0.08 % TABLA # 2.-NO CONSTA. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA N 502 DEL 07-02-92, NOTARIA 20. DE SANTA FE DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 06 DE JULIO DE 1984.

COMPLEMENTACION:

INMOBILIARIA TER S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A HIPODROMO DE TECHO S A. (EN LIQUIDACION) SEGUN ESCRITURA 1889 DE 07-04-89 NOTARIA 1 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 040014817 (SIC) ESTE ADQUIRIO LOS LOTES DE TERRENO QUE ENGLOBO POR ESCRITURA # 7306 DE 28-11-86 ASI POR COMPRA DE UNA PARTE A TORRES DE RICO MAGDALENA Y RICO R. JUAN SEGUN ESCRITURA # 352 DE 03-02-55 NOTARIA 1 DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-0659340. OTRA PARTE LA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR APORTE DE MAGDALENA TORRES DE RICO, GENARO RICO, MARIO RICO TORRES POR ESCRITURA # 868 DE 12-05-51 NOTARIA 5. DE BOGOTA. REGISTRADA AL LIBRO 1 PAGINA 85 N. 9344 A LOS FOLIOS 050-0634797 Y 1037419.- - - - -

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio. SIN INFORMACION

2) KR 70C 1 72 GJ 13 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 70 C 0-72 GARAJE 13 MANZANA 3 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE TECHO II

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 1295734

ANOTACION: Nro 001 Fecha 03-03-1991 Radicación. 53116

Doc ESCRITURA 2526 del 21-08-1991 NOTARIA 33 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO \$0

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA RUIZ CASTRO Y CIA LTDA.

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA " CONAVI ".

ANOTACION: Nro 002 Fecha. 07-02-1992 Radicación 1992-8720

Doc ESCRITURA 502 del 07-02-1992 NOTARIA 20 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO \$0

ESPECIFICACION : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA RUIZ CASTRO Y CIA. LTDA.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha 08-07-1992 Radicación 49548

Doc ESCRITURA 2068 del 13-05-1992 NOTARIA 20 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO \$0

ESPECIFICACION: 999 ACLARACION Y MODIFICACION ESC 502 DE 07-02-92 EN SUS ARTS 9 Y 19; SUPRIENDO LOS GARAJES 72-73-41 Y 109



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 2151937743066920

Nro Matrícula: 50C-1296770

Página 2

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 09:08:42 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

QUE PASAN A SER BIENES COMUNES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA RUIZ CASTRO LTDA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 16-03-1993 Radicación: 2017

Doc. ESCRITURA 787 del 24-02-1993 NOTARIA 20 de SAN JEFÉ DE BOGOTÁ

VALOR ACTO \$17,199,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE CONSTRUCTORA RUIZ CASTRO LTDA

A: CHAMAT MURILLO CARLOS ALFREDO

CC# 4791521 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 16-03-1993 Radicación: 2017

Doc. ESCRITURA 787 del 24-02-1993 NOTARIA 20 de SAN JEFÉ DE BOGOTÁ

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE CHAMAT MURILLO CARLOS ALFREDO

CC# 4791521 X

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONNAVI

ANOTACION: Nro 006 Fecha 18-03-2004 Radicación: 2004-5880

Doc. ESCRITURA 771 del 20-02-2004 NOTARIA 20 de BOGOTÁ D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

ADECUANDOLO A LOS PRECEPTOS DE LA LEY 675 DE 2001 *

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE TECHO II - PROPIEDAD HORIZONTAL-

ANOTACION: Nro 007 Fecha 04-06-2008 Radicación: 2008-3991

Doc. ESCRITURA 1702 del 19-04-2008 NOTARIA 53 de BOGOTÁ D.C.

VALOR ACTO \$12,000,000

Se cancela anotación No 5

ESPECIFICACION CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 43 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -HIPOTECA-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: CHAMAT MURILLO CARLOS ALFREDO

CC# 4791521 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha 20-10-2015 Radicación: 2015-2347

Doc. ESCRITURA 3484 del 18-07-2015 NOTARIA CINCUENTA Y TRES BOGOTÁ D. C.

VALOR ACTO. \$120,000,000

ESPECIFICACION COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210519377743066920

Nro Matrícula: 50C-1296770

Página 3

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 09:08:42 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE CHAMAT MURILLO CARLOS ALFREDO

CC# 4791521

A: VACA ROJAS HECTOR ALEXANDER

CC# 79840136 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha 12-07-2016 Radicación 2016-55765

Doc ESCRITURA 1547 del 13-06-2016 NOTARIA CINCUENTA Y TRES de BOGOTA D. C

VALOR ACTO: \$95,000,000

ESPECIFICACION COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE VACA ROJAS HECTOR ALEXANDER

CC# 79840136

A: SARMIENTO HERNANDEZ JOSE ELVER

CC# 2963675 X

A: SARMIENTO REINA HELBERTH JAVIER

CC# 80156240 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha. 20-04-2021 Radicación: 2021-31687

Doc OFICIO 0639 del 15-04-2021 JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL. 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF EJECVUTIVO

N0.11001400306520200099700

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE SARMIENTO HERNANDEZ JOSE ELVER

CC# 2963675

A: SARMIENTO REINA HELBERTH JAVIER

CC# 80156240 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro 0	Nro corrección 1	Radicación C2011-29448	Fecha 19-09-2011
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P, SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A E.C.D., SEGUN RES NO 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N R			
Anotación Nro 4	Nro corrección 1	Radicación	Fecha 13-11-1998
NOMBRE CORREGIDO VALE. GVA A UX14.			
Anotación Nro 5	Nro corrección 1	Radicación	Fecha 13-11-1998
NOMBRE CORREGIDO VALE GVA A UX14			



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210519377703066920

Nro Matrícula: 50C-1296770

Página 4

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 09:08:42 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

=====

FIN DE E E DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO REXC

TURNO: 2021-255461

FECHA: 19-05-2021

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

Rad 2020-0997

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a tener por notificado al ejecutado Helbert Javier Sarmiento Reina, la parte actora deberá acreditar el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

Rad 2020-0997

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la notificación de los demandados WILLIAM MORENO RAMÍREZ y FLOR ALBA MEDINA BELTRÁN, se surtió en forma personal de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal no presentaron propuesta de excepciones.

Cumplida la exigencia prevista en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, relativa a la inscripción del embargo del inmueble cautelado, habrá de ingresarse el asunto al Despacho para proferir la decisión a que haya lugar, pues no se ha allegado comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto de la aclaración solicitada a la inscripción del embargo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, requiérase a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS y a TRANSUNIÓN COLOMBIA, para que se sirvan dar respuesta a los oficios 422 y 477 de 19/03/2021, respectivamente, registrados por correo electrónico del 25 de marzo del año en curso.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente precisando lo solicitado en aquella oportunidad.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--

RAD 2021-0065

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, y conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 Ibídem, se **SUSPENDE** el presente asunto por el término de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha de presentación de la petición.

Secretaría controle el término aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **MIGUEL ALEJANDRO ARIAS CARMONA**, por las cantidades señaladas en el auto de 23 de abril de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **MIGUEL ALEJANDRO ARIAS CARMONA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE
OCTUBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, en contra de **LUDIVIA MARROQUIN ARIZA**, por las cantidades señaladas en el auto de 25 de febrero de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **LUDIVIA MARROQUIN ARIZA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.oo.- Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE
OCTUBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2021-0093

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos el anterior recibo de pago realizado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, aportado por la parte actora, el cual será tenido en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, al momento de practicarse la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0105

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre dos mil veintiuno (2021)

La memorialista estese a lo dispuesto en providencia del 27 de agosto del cursante, por medio del cual se ordena la captura del vehículo de placas RIX-485. Téngase en cuenta que dicha orden se comunicó a la Seccional de Investigación Criminal -Sijin, mediante oficio N° 01793 del 20 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

C., Agosto 25 del 2021

50C2021EE09180

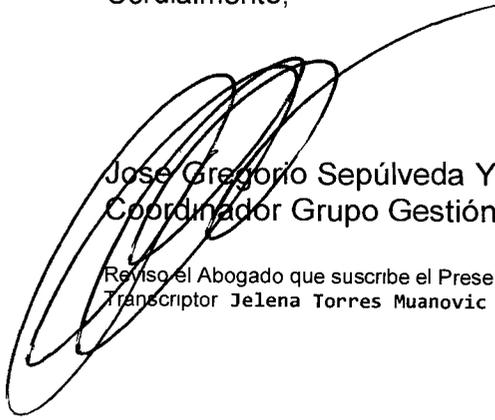
Juzgado 65 Civil Municipal transformado transitoriamente en
Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 2
Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D C.

REFERENCIA:	OFICIO	N° 0539 del 26/03/2021	
	PROCESO	Ejecutivo N° 11001400306520210011300	
	DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAS DE LA COFRADIA P H.	
	DEMANDADO	NANCY PATRICIA DIAZ BUITRAGO	
	TURNO	2021-29913	Folio de Matricula 50C- 1458883

Respetado doctor (a).

Para su conocimiento y fines pertinentes envío debidamente registrado, el turno de documento citado en la referencia, calificado por el abogado 331 de la División Jurídica de esta oficina, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



Jose Gregorio Sepúlveda Yépez
Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral

Revisó el Abogado que suscribe el Presente Oficio
Transcriptor Jelena Torres Muanovic

1310002951

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUII131
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 14 de Abril de 2021 a las 10:47:02 a.m.
No. RADICACION: 2021-29913

NOMBRE SOLICITANTE: COFRADIA
OFICIO No.: 0539 del 26-03-2021 JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
CO de BOGOTA D. C.
MATRICULAS 1458883 FONTIBON GENERAR MAYOR VALOR SEGUN INS. 8 Y 12 DEL 2020

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	E	1	0	0
			=====	=====
			0	0
Total a Pagar: . \$			0	

DISCRIMINACION PAGOS:
CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO. EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO
VLR:0

20

1310002952

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUII131
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 14 de Abril de 2021 a las 10:47:07 a.m.
No. RADICACION: 2021-242784

MATRICULA: 50C--1458883

NOMBRE SOLICITANTE: COFRADIA

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$EXENTO
ASOCIADO AL TURNO No: 2021-29913
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO. EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO
VLR:0

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (ACUERDO PCSJ 18-11127)
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFAX: 2865961. BOGOTA D.C.
cml65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 26 de marzo 2021
Oficio No. 0539

Señor:

**OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA RESPECTIVA**

REF. EJECUTIVO No. 11001400306520210011300

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE LA COFRADIA P.H. Nit.
8300524282**

DEMANDADO (S): NANCY PATRICIA DIAZ BUITRAGO. C.C. 51904053

De manera atenta me permito comunicar a Usted, que este Juzgado mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021, decretó embargo y secuestro del (los) bien (es) inmueble (s) identificado (s) con la matrícula inmobiliaria número **50C-1458883**, que figura como de propiedad de la parte demandada de la referencia.

En consecuencia, sírvase registrar la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria, debiéndose, por consiguiente, tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y lo señalado en el numeral 1 del art. 593 del C. General del Proceso.

La Respuesta deberá ser enviada al correo < **cml65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**>

NOTA: En lo atinente, toda comunicación de las decisiones, solicitudes y demás proferidas por este Estrado Judicial, y relacionadas con esta medida, deberán ajustarse a lo señalado artículos 105 y 111 del Código General del Proceso y lo referido en los artículos 1 y 2 del Decreto 806 del 2020. Cualquier enmendadura anula el presente oficio.

Cordialmente,

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario.

Jlm/srio.

JUAN LEON MUNOZ
SECRETARIO
SECRETARIA - JUZGADO 047 PEQUEÑAS CAUSAS
CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/97 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación 311dcf9a4f0665162e148978e07512e27341103fb2f0383bf44a39fc7320014

Documento generado en 29/03/2021 10:41:32 AM

EJECUTIVO 2021-0113

Juan Leon Munoz <jleonm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/04/2021 11 11 AM

Para: Documentos Registro Bogota Zona Centro <documentosregistrobogotacentro@Supernotariado.gov.co>, Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D C <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, msabogados-eu@hotmail.com <msabogados-eu@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (166 KB)

2021-0113.pdf;

Para el respectivo trámite.

Juan León Muñoz

Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Validar
autenticidad de

Impreso el 19 de Junio de 2021 a las 05 04 35 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2021-29913 se calificaron las siguientes matriculas:

1458883

Nro Matricula: 1458883

CIRCULO DE REGISTRO: 50C
MUNICIPIO: FONTIBON

BOGOTA ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO BOGOTA D C

No CATASTRO AAA0078FANN
TIPO PREDIO: OTRO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CARRERA 97 39-75 CONJUNTO EL PORTAL DE LA COFRADIA P H APARTAMENTO 504 INTERIOR 8 DUPLEX
- 2) AVENIDA CARRERA 97 #24 15 IN 8 AP 504
- 3) AK 97 24 15 IN 8 AP 504 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 14-04-2021 Radicacion 2021-29913 Valor Acto
Documento OFICIO 0539 DEL: 26-03-2021 JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D C

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD 20210011300 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE LA COFRADIA	8,300,524,282	
A DIAZ BUITRAGO NANCY PATRICIA	51,904,053	X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 19 de Junio de 2021 a las 05:04.35 PM

Funcionario Calificador ABOGA331

El Registrador - Firma

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210621133744213550

Nro Matrícula: 50C-1458883

Pagina 1

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 08:41:13 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO BOGOTA D C MUNICIPIO FONTIBON VEREDA FONTIBON

FECHA APERTURA 15-07-1997 RADICACIÓN 1997-59592 CON ESCRITURA DE 10-07-1997

CODIGO CATASTRAL: AAA0078FANNCOD CATASTRAL ANT. SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO ACTIVO

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 3165 de fecha 02-07-97 en NOTARIA 37 de SANTAFE DE BOGOTA Apartamento 504 Interior 8 Duplex con area de primer piso 56 76 m2 altillo 17.73 m2 con coeficiente de 0 81% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84)

COMPLEMENTACION:

URBANIZACION LA ESPERANZA ADQUIRIO POR COMPRA A OSPINAS Y CIA S A. SEGUNESC 1875 DE 11 DE ABRIL DE 1992 NOT 1 DE SANTAFE DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 0501243731 OSPINA Y CIA S A , ADQUIRIO POR COMPRA A GARCIA VDA DE LEON ELVIRA 3358 NOTARIA 16-05-70 NOTARIA 6 BTA, REGISTRADA EL 23-06-70 ESTA ADQUIRIO EN LA SUCESION DE JUAN FRANCISCO LEON CORTES,, SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 6 CIVIL DEL CTO DE BTA, REGISTRADA EL 21-09-64. AL FOLIO 40710 OTRA PARTE LA ADQUIRIO OSPINA Y CIA S.A POR COMPRA A GARCIA VDA DE LAON ELVIRA, POR MEDIO DE L AESCRITURA 1903 DE 31-03-69 NOTARIA 6 BTA, BTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-0040709

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

3) AK 97 24 15 IN 8 AP 504 (DIRECCION CATASTRAL)

2) AVENIDA CARRERA 97 #24 15 IN 8 AP 504

1) CARRERA 97 39-75 CONJUNTO EL PORTAL DE LA COFRADIA P H APARTAMENTO 504 INTERIOR 8 DUPLEX

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 1243731

ANOTACION: Nro 001 Fecha 26-06-1997 Radicación 1997-54824

Doc ESCRITURA 2771 del 11-06-1997 NOTARIA 37 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE URBANIZACION LA ESPERANZA LIMITADA

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA " CONAVI ".

ANOTACION: Nro 002 Fecha 10-07-1997 Radicación 1997-59592

Doc ESCRITURA 3165 del 02-07-1997 NOTARIA 37 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION: . 360 CONSTITUCION DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: URBANIZACION LA ESPERANZA LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha 11-03-1998 Radicación 1998-22655

Doc ESCRITURA 0908 del 17-02-1998 NOTARIA 37 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO \$51,200,000

ESPECIFICACION . 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRÓ
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200621133744213550

Nro Matrícula: 50C-1458883

Pagina 2

Impreso el 20 de Junio de 2021 a las 08:41:13 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: URBANIZACION LA ESPERANZA LIMITADA

NIT# 8300279106

A: LOMBANA GONZALEZ JORGE ALBERTO

CC# 79414522 X

A: VASQUEZ RODRIGUEZ ESPERANZA

CC# 39701622 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha 11-03-1998 Radicación 1998022655

Doc ESCRITURA 0908 del 17-02-1998 NOTARIA 37 de BOGOTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO. \$

ESPECIFICACION 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE LOMBANA GONZALEZ JORGE ALBERTO

CC# 79414522 X

DE VASQUEZ RODRIGUEZ ESPERANZA

CC# 39701622 X

A: BANCO CAFETERO S.A. BANCAFE

NIT# 8600029621

ANOTACION: Nro 005 Fecha 11-03-1998 Radicación 1998022655

Doc ESCRITURA 0908 del 17-02-1998 NOTARIA 37 de BOGOTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION 300 LIMITACIONES DE DOMINIO AFECTACION A VIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: LOMBANA GONZALEZ JORGE ALBERTO

CC# 79414522 X

A: VASQUEZ RODRIGUEZ ESPERANZA

CC# 39701622 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha 06-04-1998 Radicación 1998030843

Doc ESCRITURA 1488 del 13-03-1998 NOTARIA 37 de BOGOTAFE DE BOGOTA D C VALOR ACTO \$4,740,000

Se cancela anotación No. 1

ESPECIFICACION 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO INCUANTO A ESTE Y DOS MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI

A: URBANIZACION LA ESPERANZA LIMITADA

ANOTACION: Nro 007 Fecha 22-05-2001 Radicación 2001033485

Doc ESCRITURA 2155 del 10-05-2001 NOTARIA 37 de BOGOTAFE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION 902 REFORMA REGLAMENTO EN EL SENTIDO DE ACOGERSE A LA LEY 16 DE 1985 Y AL DECRETO REGLAMENTARIO 1365 DE 1986 PARA OBTENER LA PERSONERIA JURIDICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL "EL PORTAL DE LA COFRONDIAS"

ANOTACION: Nro 008 Fecha 08-01-2004 Radicación 2004011284

Doc ESCRITURA 4334 del 25-11-2003 NOTARIA 64 de BOGOTAFE DE BOGOTA D C VALOR ACTO \$

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**



Certificado generado con el Pin No: 210621133744213550

Nro Matrícula: 50C-1458883

Página 3

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 08:41:13 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

ADECUANDOLO A LOS PRECEPTOS DE LA LEY 675 DE 03-08-2001 *

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL "EL PORTAL DE LA COFRADIA" -PROPIEDAD HORIZONTAL-

ANOTACION: Nro 009 Fecha 07-04-2008 Radicación 2008-33773

Doc ESCRITURA 695 del 20-02-2008 NOTARIA 36 de BOGOTA D C

VALOR ACTO \$

Se cancela anotación No 5

ESPECIFICACION CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE AFECTACION A

VIVIENDA FAMILIAR ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: LOMBANA GONZALEZ JORGE ALBERTO

CC# 79414522 X

A: VASQUEZ RODRIGUEZ ESPERANZA

CC# 39701622 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha 07-04-2008 Radicación 2008-33773

Doc ESCRITURA 695 del 20-02-2008 NOTARIA 36 de BOGOTA D C

VALOR ACTO \$63,330,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE LOMBANA GONZALEZ JORGE ALBERTO

CC# 79414522

DE VASQUEZ RODRIGUEZ ESPERANZA

CC# 39701622

A: ROJAS TRUJILLO RAFAEL ERNESTO

CC# 17029375 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha 07-04-2008 Radicación 2008-33777

Doc. ESCRITURA 1221 del 08-02-2008 NOTARIA 38 de BOGOTA D C

VALOR ACTO \$23,000,000

Se cancela anotación No 4

ESPECIFICACION CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA ESC 908

ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

A: LOMBANA GONZALEZ JORGE ALBERTO

CC# 79414522

A: VASQUEZ RODRIGUEZ ESPERANZA

CC# 39701622

ANOTACION: Nro 012 Fecha 08-07-2008 Radicación. 2008-67541

Doc CERTIFICADO 568036 del 19-06-2008 CATASTRO de BOGOTA D C

VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 20621133744213550

Nro Matrícula: 50C-1458883

Pagina 4

Impreso el 01 de Julio de 2021 a las 08:41:13 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE CATASTRO

ANOTACION: Nro 013 Fecha 30-10-2015 Radicación 201506068

Doc ESCRITURA 3934 del 28-10-2015 NOTARIA ONCE DE BOGOTA D C VALOR ACTO \$185,000,000
ESPECIFICACION COMPRAVENTA. 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho pleno de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE ROJAS TRUJILLO RAFAEL ERNESTO CC# 17029375

A: DIAZ BUITRAGO NANCY PATRICIA CC# 51904053 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 30-10-2015 Radicación: 201506068

Doc ESCRITURA 3934 del 28-10-2015 NOTARIA ONCE DE BOGOTA D C VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA \$ LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho pleno de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE DIAZ BUITRAGO NANCY PATRICIA CC# 51904053 X

A: EDIFICIO PARQUE EL LAGO NIT 83 BANCO CORPORA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0 FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION
NIT# 8909039370

ANOTACION: Nro 015 Fecha 14-04-2021 Radicación 202129913

Doc OFICIO 0539 del 26-03-2021 JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D C VALOR ACTO \$
ESPECIFICACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD 20210011300

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho pleno de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE LA COMADIA NIT# 8300524282

A: DIAZ BUITRAGO NANCY PATRICIA CC# 51904053 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro 0 Nro corrección 1 Radicación C2015-6724 Fecha 13-05-2009
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., QUE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES NO 0350
DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. D. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA SNR
Anotación Nro 3 Nro corrección 1 Radicación Fecha 07-04-1998
NIT INCLUIDO VALE T C 98-6034 COD GVA AUX 5 -



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210621133744213550

Nro Matrícula: 50C-1458883

Pagina 5

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 08:41:13 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO REXC

TURNO: 2021-242784

FECHA: 21-06-2021

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador JAVIER SALAZAR CARDENAS

Rad 2021-0113

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Para la notificación de la demandada ANDREA WALKER POSADA, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito digital que precede. En consecuencia, súrtase la notificación en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, en contra de **MARIO FERNEY RAMÍREZ MENDIVIL**, por las cantidades señaladas en el auto del 30 de abril de 2021.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista en el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso, enviando el citatorio y el aviso por medio del correo electrónico aportado, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **MARIO FERNEY RAMÍREZ MENDIVIL**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE
OCTUBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la documentación y certificación sobre el envío y entrega de la notificación de la demandada JESSICA JOHANNA CARVAJAL ARMESTO, con resultados efectivos de la entrega en el correo electrónico personal del destinatario, allegados por la actora, téngase en cuenta que la notificación de la citada demandada se surtió en forma personal por medio del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no presentó medio exceptivo alguno.

Por la parte actora, súrtanse los trámites de notificación de la otra demandada LIZ MERY BARRETO FLOREZ, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Previo a la entrega de los dineros constituidos para el proceso, la parte demandante habrá de presentarse la liquidación del crédito a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANDRÉS DARIO BERMUDEZ VELASCO**, por las cantidades señaladas en el auto de 5 de mayo de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **ANDRÉS DARIO BERMUDEZ VELASCO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE
OCTUBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **PRIMO HERIBERTO MALAVER JIMENEZ**, por las cantidades señaladas en el auto de 5 de mayo de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **PRIMO HERIBERTO MALAVER JIMENEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE
OCTUBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



Banco Agrario de Colombia

Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	30/09/2021 12:33:03 PM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	110014003065 JUZ	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	29/09/2021 03:09:25 PM
MTORRESS FIRMA	CUENTA JUDICIAL: 110012041065	SECCIONAL	JUDICIAL	BOGOTA CAMBIO CLAVE:	29/09/2021 15:09:14
ELECTRONICA	065 CIVIL	BOGOTA	DEL PODER	DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4
	MUNICIPAL		PUBLICO		
	BOGOTA				

- Inicio
- Consultas
- Transacciones
- Administración
- Reportes
- Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 30/09/2021 12:32:58 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

179062

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Rad 2021-0283

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En conocimiento de la parte actora el anterior informe de la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, así como la respuesta emitida por la entidad TransUnión, para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Para la notificación del demandado FREDY ALEXANDER ROJAS BLANCO, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada por la parte actora. En consecuencia, súrtase la notificación en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No resulta factible tener en cuenta la notificación electrónica surtida al citado demandado, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en la comunicación de notificación se erró en el nombre del demandante, pues se indicó JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, cuando la parte actora en este proceso la ostenta CARLOS ALBERTO ROJAS BLANCO.

Sumado a lo anterior, tampoco se allegó al proceso la constancia sobre el acuse de recibo del servidor de destino, a fin de determinarse la entrega efectiva y fecha de recibo. Amén que el peticionario JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS no es parte en este asunto, por lo que no se encuentra legitimado en la causa por activa.

Por tanto, previo a tener notificado de manera personal al demandado en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte actora habrá de realizar debidamente la notificación electrónica, enviando la comunicación de notificación electrónica al demandado con los datos correctos de las partes y demás datos correspondientes al proceso, y allegar al expediente tanto la comunicación de notificación enviada, como la certificación y/o constancia del acuse de recibo, y de ser el caso enviando la notificación electrónica a través de una cuenta que tenga la opción de validación de confirmación de acuse de recibo o confirmación de lectura.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se reconoce personería adjetiva al doctor CARLOS ARTURO POVEDA FAJARDO, como apoderado judicial de la demandada ELISABEL ESPERANZA RESTREPO PINEDA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

La contestación de la demanda y propuesta de excepciones de mérito del citado demandado, téngase por presentada dentro del término legal, y en su respectiva oportunidad se dará el trámite a que haya lugar.

Previo a dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del extremo demandado, por la parte actora habrá de allegarse al proceso la documentación y certificación respectiva que acredite la notificación efectiva del demandado, pues se requiere para determinar la fecha real en que se surtió dicho acto procesal, o en defecto de lo anterior habrá de indicar expresamente si efectuó o no el trámite del envío de las comunicaciones para la notificación. Para efectos de lo anterior se concede el término de diez (10) días, so pena de tenerse por surtida la notificación del denunciado por conducta concluyente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JESÚS ANIBAL HERNÁNDEZ CORREDOR**, por las cantidades señaladas en el auto de 12 de mayo de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **JESÚS ANIBAL HERNÁNDEZ CORREDOR**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE
OCTUBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de restitución.

SINTESIS PROCESAL

Previa solicitud de parte se procedió a la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por **FERNANDO PORTELA OCHOA**, en contra de **CRISTIAN MAURICIO GUZMÁN GUZMÁN**, tal como se constata en el auto de 12 de mayo de 2021.

En la demanda se pretende la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y su restitución consecuente, junto con las demás condenas a que haya lugar. El fundamento de las pretensiones recae en el hecho de que entre las partes se suscribió contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Calle 71 Sur N° 14 G 59 Apartamento Interior 1 Urbanización La Aurora II Primera Etapa de Bogotá, y el extremo demandado ha incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico y a la dirección física, quien dentro del término de traslado concedido no contestó la demanda y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

El actor con la demanda pretende la declaración de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda celebrado entre las partes, invocando como causal la falta pago del precio mensual del canon.

El artículo 1973 del Código Civil aplicable al presente asunto, así como la ley 820 de 2003 que regula la vivienda urbana, define el contrato de arrendamiento como aquél en que “dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”. De lo anterior se establecen algunas características del contrato de arrendamiento, tales como el ser bilateral, onerosos, conmutativo y consensual, siendo de la esencia del contrato el surgimiento de obligaciones recíprocas para los sujetos contractuales.

Para el caso que ocupa la atención del despacho y por ser la causal invocada, debe señalarse, que la principal obligación que surge para el arrendatario es el pagar la contraprestación por el uso de la “cosa”, para este asunto específico del inmueble de vivienda urbana.

La parte demandante adjuntó con la demanda contrato de arrendamiento escrito, con el que prueba la existencia del precitado negocio jurídico entre las partes, así como las obligaciones, deberes y derechos de las mismas, señalando el actor en el libelo de demanda que el pasivo no cumple su obligación de pagar el canon de arrendamiento.

Debe igualmente señalarse que el pasivo dentro de la oportunidad legal no se opuso ni presentó medio exceptivo alguno, tampoco cumplió con la obligación contenida en el numeral 4 del artículo 384 del CGP. La conducta omisiva del pasivo se debe tener como un indicio grave en su contra, tal como lo prevé el artículo 97 ibidem.

Como quiera que el incumplimiento de las obligaciones del arrendatario de pagar el precio mensual, constituye una violación al contrato, que origina la terminación del mismo, se hace necesario dar aplicación al numeral 3 del artículo 384 del C.G.P y proferir la sentencia de lanzamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **FERNANDO PORTELA OCHOA** y el demandado **CRISTIAN MAURICIO GUZMÁN GUZMÁN**, con fecha de inicio 15 de enero de 2017, respecto al inmueble destinado a vivienda urbana ubicado en la Calle 71 Sur N° 14 G 59 Apartamento Interior 1 Urbanización La Aurora II Primera Etapa de Bogotá.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble a que se ha venido haciendo mención a favor del demandante por parte de la demandada, para lo cual ésta última dispondrá de cinco (5) días después de ejecutoriada esta determinación.

TERCERO: En caso de que no se verifique la restitución en los términos anteriores, se comisiona al Inspector de la localidad o Alcalde Local de la Zona Respectiva o Consejo de Justicia de Bogotá, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y entrega correspondiente. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00 Tásense.

QUINTO: Informar a las partes dentro del presente asunto que esta determinación no es apelable, en razón de la causal invocada (num 9 artículo 384 C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

cta.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2021-0449

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el mandamiento de pago no se ha notificado a la parte demandada, el Despacho dispone:

1. AUTORIZAR el retiro simbólico de la demanda materia de este asunto, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, atendiendo lo solicitado por la parte actora, tal y como lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda.
3. Como el título ejecutivo original se encuentra en poder y custodia de la parte actora, conforme se solicita archívese el expediente digital.
4. Sin condena en costas y perjuicios, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



Medellín, 15 de septiembre de 2021

Código interno Nro RL00206947 (favor citar al responder)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

Respuesta al Oficio No. 1720
Rad: 11001400306520200047300
cml65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA DC, CUNDINAMARCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
JUAN LEON MUNOZ

Oficio N° 1720
Demandante GOLDEN BROTHERS SAS
Valor del Embargo \$ 6,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
EMERSON HERNANDEZ ROJAS 79783322	Cuenta Ahorros - 9105	Saldo Inembargable

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Yenny Montoya Ayala

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Rad 2021-0473

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la entidad BANCOLOMBIA S.A., la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

Rad 2021-0493

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de RESTITUCIÓN instaurado por **INÉS AREVALO DE RIAÑO** y **JHON JAVIER RIAÑO AREVALO**, en contra de **MARIA TOTENA DÍAZ** y **GUILLERMO LEÓN BOHORQUEZ MARTIN**, por **DESISTIMIENTO** con ocasión a la entrega del bien inmueble materia del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base del presente asunto, previas las constancias de rigor a favor de la parte actora. (art. 116 C.G.P.).

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por no aparecer causadas.

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, en contra de **SAMUEL VALLEJO LONDOÑO**, por las cantidades señaladas en el auto del 6 de julio de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **SAMUEL VALLEJO LONDOÑO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE
OCTUBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en este proceso ejecutivo 2021 - 498 de INMOBILIARIA COLOMBIA LTDA, en contra de LUZ FREDY RIVERA FONSECA, se promueve la presente demanda ejecutiva para ser acumulada a la demanda inicial, y como quiera que se trata de una demanda ejecutiva nueva y distinta a la que inicialmente correspondió conocer, se ordena enviarla a la Oficina Judicial – Reparto-, para que sea abonada efectivamente a este Juzgado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE**
OCTUBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, en contra de **HEINE HUMBERTO VIVEROS HOLGUIN**, por las cantidades señaladas en el auto del 6 de julio de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **HEINE HUMBERTO VIVEROS HOLGUIN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE
OCTUBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Para la notificación del demandado HOTEL SBC SAS, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito que precede, así como la documentación y certificación sobre el envío y entrega de la notificación del citado demandado, con resultados efectivos de la entrega en el correo electrónico personal del destinatario.

Por tanto, para los efectos legales y procesales téngase en cuenta que la notificación del demandado HOTEL SBC SAS, se surtió en forma personal por medio del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no presentó medio exceptivo alguno.

Por la parte actora, súrtanse los trámites de notificación respecto de los otros demandados, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--

RAD 2021-0557

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre dos mil veintiuno (2021)

El Despacho no puede tener en cuenta la notificación surtida por la parte actora, atendiendo que la certificación expedida por la empresa de correo certificado no esta dirigida a este Despacho judicial. Téngase en cuenta que hace referencia a un Juzgado de la Localidad de Suba.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El anterior email de la parte actora y documentación adjunta relacionada con notificación por correo electrónico al demandado, obren en autos y téngase en cuenta en su debida oportunidad, esto es, una vez la parte actora allegue la respectiva comunicación y certificación o constancia sobre la entrega y/o acuse de recibo del mensaje de datos, o negativa de entrega en el servidor del correo del destinatario.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--

RAD 2021-0565

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada DENIA BARROS DE ZULETA, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20639253 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, imperativo se torna su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No obstante la actora allegó escrito de subsanación, no menos cierto es que en el mismo no se enmiendan las indicaciones expuestas en los numerales 2 y 9 del citado auto inadmisorio, toda vez que no discriminó debidamente el capital de cada una de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas desde la fecha en que se presentó la mora (1 de abril de 1999) y tampoco se allegó aportó la reliquidación del crédito aprobada por la Superintendencia Bancaria a 31 de diciembre de 1999 y debidamente certificada, pues solo se enuncia la forma como se aplicó el alivió.

En efecto, pese a que se indica discriminar el capital de \$7.200.000 corresponde al monto total de cada una de las cuotas en mora, causadas desde el 1 de abril de 1999, ni en la demanda ni en el escrito de subsanación se indica el capital de cada una de las cuotas mensuales de amortización en mora comprendidas entre el 01/04/1999 al 01/05/2011, identificadas con la numeración 1 a la 134; sin embargo, se demanda intereses de plazo y moratorios por el capital de dichas cuotas de las que ni siquiera se determina su monto en la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado, dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada en este asunto por CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, en contra de DELIA MARIA DELGADO, por no haberse presentado la subsanación en la forma indicada en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, en contra de **LUZ ALIDA CORTES**, por las cantidades señaladas en el auto de 12 de agosto de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **LUZ ALIDA CORTES**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ota.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE
OCTUBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, imperativo se torna su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No obstante la actora allegó escrito de subsanación, no menos cierto es que en el mismo no se enmiendan las indicaciones expuestas en el numeral 3 del auto inadmisorio, toda vez que no allegó con el escrito de subsanación la constancia del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, sobre la ejecutoria del laudo arbitral del 4 de mayo de 2020 y de ejecutoria de la liquidación de costas, base de la ejecución.

Muy a pesar de que la apoderada actora manifiesta y acredita haber solicitado la referida constancia de ejecutoria de dichas piezas procesales, y solicita la oportunidad para allegarla a esta actuación una vez sea expedida, lo cierto es que en casos como el que nos ocupa los términos judiciales son improrrogables por el juez y las partes. De ahí que desde la misma presentación de la demanda el documento base de recaudo ejecutivo debe cumplir con los requisitos de título ejecutivo o título valor, pues sin el cumplimiento de dichas exigencias mal puede accederse a la orden deprecada.

Por lo expuesto el Juzgado, dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada en este asunto por GASTROINNOVA ZONA FRANCA SAS -EN LIQUIDACIÓN-, en contra de D&H STEEL SAS, por no haberse presentado la subsanación en la forma indicada en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

No se tiene en cuenta la notificación por aviso a la parte demandada, toda vez que no se allegó la comunicación y certificación de entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP. Nótese que la comunicación enviada al extremo demandado corresponde a la prevista en el artículo 292 del CGP, sin que previamente se enviara el citatorio de que trata el artículo 291 ibídem.

Por tanto, la parte demandante habrá de realizar debidamente el envío de las comunicaciones del citatorio y del aviso en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto allegando la documentación y certificación respectiva que acreditan el envío y entrega del citatorio previamente a la notificación por aviso. Téngase en cuenta que la notificación regulada por el artículo 8 del Decreto de 2020, es diferente e independiente a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta la autorización que hace el apoderado judicial de la parte actora a JUAN DAVID PEDREROS MORA, como dependiente judicial, para efectos de examinar este expediente, en los términos y para los efectos del escrito que precede, precisando que las solicitudes y peticiones procesales están a cargo del apoderado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por ahora, no resulta factible tener en cuenta los trámites de notificación del extremo demandado, toda vez que la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se envió a dirección electrónica diferente a la informada en la demanda, sin que previamente se hubiera informado la nueva dirección al Despacho como lugar de notificaciones conforme lo prevé el citado artículo 291 en el numeral 3 inciso 2.

Nótese que en el texto de la demanda se indicó como dirección electrónica de notificación del demandada el correo electrónico maleja_2005@hotmail.com; sin embargo, sin que previamente la parte actora hubiera informado al proceso la nueva dirección electrónica, la comunicación de notificación se envió al correo electrónico maleja_2005@outlook.es.

Por tanto, la parte actora habrá de realizar la notificación del extremo demandado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, teniendo en cuenta la última dirección suministrada al proceso y autorizada por el Despacho, o de ser el caso la que la parte demandante indique previamente al Juzgado, conforme lo prevé el citado artículo 291; debiéndose además allegar al expediente la documentación soporte del envío y entrega de la notificación al sitio de destino.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--

RAD 2021-0745

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandante. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 artículo 84 del CGP, acreditar mediante documento idóneo la calidad de NANCY RUTH CASTAÑEDA SUÁREZ como representante legal y administradora de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE CAOPOS –P.H-, porque en el certificado de existencia y representación legal allegado se infiere que el periodo de administración venció el 23 de abril de 2020.
2. Excluir las pretensiones 119 a 124, correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de enero a junio de 2019, porque estos importes ya aparecen demandados en las pretensiones 113 a 118.
3. Aclarar adicionar el numeral 1º de los hechos de la demanda en cuanto tiene que ver con la calidad que se demanda a MILTON ADOLFO CAMELO VEGA, porque del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria allegado se advierte que no es propietario del apartamento generador de las expensas de administración.
4. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.
5. Aclarar la certificación de deuda en cuanto tiene que ver la sumatoria de las cuotas extraordinarias y costas de proceso jurídico, porque el valor de \$2.882.315, allí indicado, no es concordante con la sumatoria de dichas expensas. De ser el caso alléguese nueva certificación de deuda.

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2021-0845

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO FINANADINA S.A., en contra de LUIS HUMBERTO MARTÍNEZ MOLINA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda proveniente del Juzgado 32 Civil Municipal, presente falencias que urgen de subsanación, el Despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmite para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicar el número de identificación de cada uno de los demandados.
2. Aclarar el número de identificación de los demandantes BAUDILIO SALAZAR e ISABEL SUÁREZ, toda vez que en la parte introductoria de la demanda se identifican con cuatro (4) números de cédulas de ciudadanía.
3. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, intégrese debidamente el nombre de la parte demandada, porque en tratándose de la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la demanda además de promoverse contra la persona que figure en el certificado del registrador como titular de derechos reales, también se dirige contra todos los presuntos interesados (o personas indeterminadas).
4. Adicionar el acápite de notificaciones, toda vez que si se desconoce el lugar de domicilio y dirección de notificaciones del extremo demandado, habrá de complementarse con la petición formal del emplazamiento.
5. Aclarar el numeral 6 de los hechos de la demanda en cuanto tiene que ver con el inmueble objeto de la usucapión, porque se hace alusión a los lotes de terreno 16 y 26, en tanto que en el hecho 19 se hace alusión a lote 29.
6. Aclarar y/o adicionar el numeral 1º de las pretensiones y de los hechos de la demanda, en cuanto al lugar de ubicación del predio a usucapir, porque se hace alusión al municipio de Suba, el cual conforma una localidad de Bogotá.
7. Aclarar y/o adicionar la pretensión primera de la demanda teniendo en cuenta la acción de pertenencia que se promueve, toda vez que la pretensión principal no es clara respecto de la declaratoria de adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble a usucapir.
8. Aclarar y adicionar la pretensión 3, pues la pretensión secundaria corresponde a la orden de la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.
9. De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, adicionar los hechos de la demanda, indicando cabida, área o extensión superficial, número de cédula catastral, Chip, linderos y demás características que identifican el inmueble a usucapir.
10. Allegar el certificado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, sobre el avalúo catastral del inmueble objeto de la usucapión para la

vigencia 2021, toda vez que este documento sobre el avalúo es anexo obligatorio de la demanda (art. 26-3 CGP).

11. Allegar vigente el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos donde haga constar quienes son los actuales titulares de derechos reales principales respecto al inmueble a usucapir (art. 375-5 CGP), toda vez que el aportado data de hace más de tres años (febrero 12/2018).

De lo subsanado allegue copia física para los traslados de los demandados y el archivo del Juzgado, así como copia en medio magnético.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

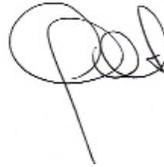
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad el nombre de quien en favor y en contra se debe librar el mandamiento de pago.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicar con claridad el domicilio de la parte demandada, y aclarar el número de identificación porque el indicado en la demanda no es totalmente coincidente con el plasmado en el contrato de arrendamiento.
3. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que se indique el contrato de arrendamiento constitutivo del título ejecutivo base de la acción, y además se indique de manera correcta el número de identificación del ejecutado.
4. Aclarar y/o adicionar el numeral 1º de los hechos de la demanda, indicando la fecha del contrato de arrendamiento base de la ejecución, valor del canon, término pactado y fecha de inicio, así como la calidad en que cada una de las partes intervino en el contrato.
5. Allegar las facturas de servicios públicos de acueducto y energía con los comprobantes de pago o certificación de las respectivas empresas, a través de las cuales se da cuenta del pago de dichas facturas de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, pues para la ejecución de estas habrá de acreditarse su pago por el demandante.
6. Aclarar e individualizar debidamente la pretensión primera, indicando por separado el servicio público, número de la factura, periodo facturado y el valor del respectivo servicio públicos adeudado.
7. Aclarar y/o excluir la pretensión segunda, toda vez que en el proceso ejecutivo como el que se promueve no es procedente la pretensión indemnizatoria, pues corresponde a la acción declarativa a través del proceso verbal. Recuérdese que la demanda ejecutiva requiere de la existencia del título ejecutivo y que provenga del deudor, pues sin la existencia del título que preste mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, mal podría predicarse que la obligación sea expresa, clara y exigible.
8. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese copia digital a través de los medios electrónicos disponibles.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar y/o adicionar el numeral 1° de los hechos de la demanda, indicando con claridad y precisión además del capital mutuo, la forma de pago y fecha de vencimiento de la obligación y de ser el caso la fecha en que el deudor incurrió en mora y demás circunstancias que identifican el título valor.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, adicionar la parte introductoria de la demanda, indicando con claridad el lugar de domicilio de la parte demandada.
3. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando con precisión la dirección física de notificaciones del extremo demandado.

De lo subsanado alléguese copia digital a través de los medios electrónicos disponibles.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho resulte respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

ANTECEDENTES

Tiene su génesis este asunto la demanda ejecutiva promovida ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad capital, por el banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. -ITAU, en aras de obtener el pago de \$32.600.396, por concepto de capital del pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios causados desde el 26 de marzo de 2020, fecha de vencimiento de la obligación.

Habiendo correspondido el asunto al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, mediante proveído de 2 de octubre de 2020 rechazó la demanda por falta de competencia, indicando que conforme a la cuantía establecida en la demanda el proceso es de mínima cuantía, y por consiguiente dispuso remitir las diligencias ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad capital.

CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdo PSAA11-8145 y PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para conocer de los asuntos de mínima cuantía y otros conforme a la competencia consagrada en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Con el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se transformó transitoriamente de Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá, los Juzgados 58 a 86 Civiles Municipales de Bogotá, disponiendo que los juzgados transformados transitoriamente solo recibirán reparto de los proceso que sean de su competencia y que corresponda a todas las localidades de Bogotá.

Por su parte, el artículo 18 del Código General del Proceso prevé que los procesos de menor cuantía, serán de conocimiento de los juzgados civiles municipales.

En tratándose de la determinación de la cuantía, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, prevé que la cuantía se determina "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Subraya el Despacho).

Descendiendo al caso concreto, sale a la vista que en la demanda presentada en el sub limine se reclama el pago de varias pretensiones, esto es, el capital de \$32.600.396 contenido en pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el referido capital desde el 26 de marzo de 2020, fecha de exigibilidad de la obligación, hasta que el pago se realice.

Frente a los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (26/03/2020), hasta la fecha de presentación de la demanda (9 septiembre de 2020), en el escrito de recurso de reposición que presentó el apoderado actor contra el auto que rechazó la demanda, indicó que estos ascienden a la suma de \$3.730.000, lo cual pudo corroborarse haciendo las operaciones matemáticas respectivas, lo que traduce que la suma del importe de intereses moratorios y el capital de \$32.600.396, supera ampliamente el límite de la mínima cuantía de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$35.112.120**), establecida para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para la fecha de presentación de la demanda (09/09/2020).

Ahora, si bien existía la errada interpretación de que el importe de los intereses no resulta factible tenerlo en cuenta para efectos de determinar la cuantía, no menos cierto es que la discusión quedó resuelta con la nueva norma del numeral 1° del artículo 26 del CGP, al prever tajantemente que la cuantía se determina "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Súmase a lo anterior que desde la misma parte introductoria de la demanda la parte actora hizo énfasis que el asunto versaba sobre una demanda de menor cuantía y así lo reiteró en el acápite de la demanda denominado "TRAMITE, COMPETENCIA Y CUANTÍA", en la que también resaltó que la cuantía la estimaba en suma inferior a \$131.670.450, es decir, inferior a la mayor cuantía.

Así las cosas, como la suma de todas las pretensiones supera el límite de la mínima cuantía, por tanto esta demanda corresponde a un proceso de menor cuantía, del resorte exclusivo de los Juzgados Civiles Municipales, declarándose por consiguiente este Despacho incompetente para conocer del presente asunto.

Para solucionar la colisión negativa de competencia, se dispondrá a remitir las diligencias al Centro Administrativo de los Juzgados Civiles, con el fin de que sea sometido al reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el Despacho:

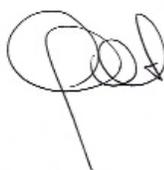
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de este asunto, por carecer de competencia, por el factor cuantía, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Centro Administrativo de los Juzgados Civiles, con el fin de que sea sometido al reparto entre los Juzgados Civiles del

Circuito de esta ciudad, para que se dirima el conflicto de competencia suscitado en este asunto, conforme las premisas sentadas en este proveído.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con la demanda se evidencia que las demandadas CEMEX COLOMBIA S.A. y FUNDACIÓN CEMEX COLOMBIA, recibe notificaciones en la **Calle 99 N° 9 A 54 Piso 8 de Bogotá**, correspondiente a la **Localidad de Chapinero**, en tanto que la otra demandada tiene su domicilio en Armenia.

Así las cosas, como las citadas demandadas tienen su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Chapinero**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Remitir la presente demanda y sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

SEGUNDO: Secretaría deje las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE
OCTUBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra **BELLAFLOR MARROQUIN VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$15'000.000.00 m/cte., por concepto de capital respecto del pagaré N° 031436100007969 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 25 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$2'982.000.00 m/cte., por concepto de intereses corrientes, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

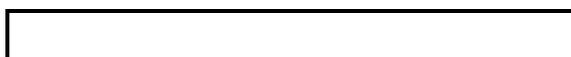
Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, como apoderada judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)



**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaría líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, adicionar la parte introductoria de la demanda, indicando con claridad el lugar de domicilio de la parte demandada.
2. Aclarar el importe por concepto de capital indicado en hecho 1.2 y en la pretensión 1.A, porque la suma de \$8.454.794,4, no es coincidente con el valor deletreado.
3. Aclarar y/o adicionar el numeral 1° de los hechos de la demanda, indicando con claridad y precisión además del capital mutuado, la forma de pago, fecha de vencimiento de la obligación, lugar de pago de la obligación, y de ser el caso la fecha en que el deudor incurrió en mora y demás circunstancias que identifican el título valor.

De lo subsanado alléguese copia digital a través de los medios electrónicos disponibles.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JAIDER JAVIER OSORIO POLO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. **\$25.070.889,48** por concepto del total de las obligaciones insolutas contenidas en el pagaré base de la ejecución, compuestas por el capital de \$23.829.513,50, intereses corrientes por \$1.195.275,77 y \$46.100.21 por concepto de intereses de mora.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital de **23.829.513,50**, a partir del 25 de agosto de 2021, día siguiente la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos COBROACTIVOS SAS, quien actúa en este asunto a través de su apoderado judicial adscrito, doctor JULIAN ZARATE GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado **JAIDER JAVIER OSORIO POLO**, devenga al servicio de las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL**, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$45.000.000 M/Cte.

Oficiése a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Niéguese el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se adosa instrumento capaz de soportar la ejecución y que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio y el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a través del cual se modificó el artículo 774 del C. Co, es requisito de la factura de venta, entre otros, la firma del creador del título valor.

En el sub iudice, en la factura de venta base de la ejecución no se cumplió con dicho requisito, toda vez que no se encuentra firmada por el creador o vendedor de las mercancías o prestador del servicio, por lo que al carecer de dicho elemento esencial se desnaturaliza la existencia del título valor.

Se suma a lo anterior que la aludida factura tampoco cumple con los requisitos previstos en los artículos 772, 773 y 778 del Código de Comercio, pues no aparece firmada por el comprador o beneficiario del servicio, en calidad de aceptante, no se indicó la fecha de recibo de la factura por parte del comprador y tampoco contiene la fecha de vencimiento, por lo que al carecer de dichos requisitos claro es que también hace de la factura cambiara un título valor inexistente.

Por consiguiente, sin entrar a calificar el mérito de la demanda se niega el mandamiento de pago solicitado en este asunto, disponiéndose la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con la literalidad del pagaré base de la ejecución, aclarar el numeral 2 de los hechos de la demanda, toda vez que el capital mutuado se advierte diferente al plasmado en el pagaré.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar las pretensiones 1 y 2 indicando la suma del capital conforme al valor plasmado en el pagaré base de la acción coercitiva.
3. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese copia digital a través de los medios electrónicos disponibles.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho resulte respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda.

En el sub iudice, se presenta demanda ejecutiva en contra de ANNA CENAIDA SILVA DAZA y MANUEL GIOVANNY RINCÓN CÁRDENAS, con domicilio en el municipio de **Sogamoso (Boy)**, con residencia y lugar de notificaciones la Calle 10 N° 13-33 de Sogamoso y Calle 10 N° 12-86 de Sogamoso, respectivamente, con relación al cobro ejecutivo de sumas dinerarias derivadas de la letra de cambio base de la ejecución.

El artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”* (Subrayas ajenas al texto).

Así las cosas, como del texto de la demanda y de la letra de cambio se advierte que la parte demandada tiene su domicilio en el municipio de **Sogamoso (Boy)**, claro es que la competencia por razón del territorio radica en los Jueces Civiles Municipales de la citada ciudad, más no ante los jueces de Bogotá.

Si bien, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP, tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, también lo es que en el texto de la letra de cambio se estipuló como lugar de pago de la obligación **Sogamoso (Boy)**, no la ciudad de Bogotá.

Por consiguiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 28 numeral 1 y artículo 90 inciso 2 del Código CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de **Sogamoso (Boy)**, por ser de su competencia territorial, conforme las premisas sentadas en este proveído.

TERCERO: Proponer colisión negativa de competencia en caso de no ser aceptados los planteamientos aquí plasmados.

CUARTO: Realícese el respectivo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho resulte respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda.

En el sub iudice, se presenta demanda ejecutiva en contra de ANNA CENAIDA SILVA DAZA y MANUEL GIOVANNY RINCÓN CÁRDENAS, con domicilio en el municipio de **Sogamoso (Boy)**, con residencia y lugar de notificaciones la Calle 10 N° 13-33 de Sogamoso y Calle 10 N° 12-86 de Sogamoso, respectivamente, con relación al cobro ejecutivo de sumas dinerarias derivadas de la letra de cambio base de la ejecución.

El artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”* (Subrayas ajenas al texto).

Así las cosas, como del texto de la demanda y de la letra de cambio se advierte que la parte demandada tiene su domicilio en el municipio de **Sogamoso (Boy)**, claro es que la competencia por razón del territorio radica en los Jueces Civiles Municipales de la citada ciudad, más no ante los jueces de Bogotá.

Si bien, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP, tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, también lo es que en el texto de la letra de cambio se estipuló como lugar de pago de la obligación **Sogamoso (Boy)**, no la ciudad de Bogotá.

Por consiguiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 28 numeral 1 y artículo 90 inciso 2 del Código CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de **Sogamoso (Boy)**, por ser de su competencia territorial, conforme las premisas sentadas en este proveído.

TERCERO: Proponer colisión negativa de competencia en caso de no ser aceptados los planteamientos aquí plasmados.

CUARTO: Realícese el respectivo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIO-**, en contra de **CAROLINA LUCIA OSPINA ECHANDIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$11.403.344 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 19 de febrero de 2021 (día siguiente de exigibilidad de la obligación), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos RST ASOCIADOS PROJECTS SAS, quien actúa a través de su representante legal, doctor RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que la demandada CAROLINA LUCIA OSPINA ECHANDIA, devenga como empleada de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$22.000.000 M/Cte.

Oficiése a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP., para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Del estudio de las diligencias se advierte que en el presente asunto no se cumplió a cabalidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, aportando prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la parte demandante con el arrendatario demandado, o la confesión de éste prevista en el artículo 184 ibídem, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Si bien en el acápite de pruebas de la demanda se hace alusión al contrato de arrendamiento, no menos cierto es que en el presente asunto el referido documento no se allegó ni en original, ni en formato PDF o cualquier otro medio tecnológico disponible, como se aduce en la demanda.

En consecuencia, ante la ausencia de prueba documental o sumaria que acredite la existencia del aludido contrato de arrendamiento constituido con el aquí demandado, sin entrar a calificar el mérito de la demanda, el Despacho dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada en este asunto por VIRGINIA QUIROGA GÓMEZ, en contra de JOAQUIN ANTONIO ALZATE MANRIQUE, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que la demandada MARTHA JANETH GONZÁLEZ DÍAZ recibe notificaciones en el inmueble objeto del contrato de arrendamiento de la **Carrera 101 A N° 152 A 74 Torre 13 Apto 425** de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**, en tanto que los otros demandados en la vereda Betulia Lote Las Tres Rosas del municipio de Tena (Cund).

Así las cosas, como la citada demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Calle 128 F N° 92 – 34 Suba Rincón** de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021**.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Calle 139 N° 94 – 46 Apto 414 TD** de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021**.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Carrera 59 C N° 131 – 32** de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021**.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que las facturas electrónicas de venta base del recaudo prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **PERSPECTIVA ATP S.A.S.**, en contra de **ALDAVA ESPACIOS SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.846.480** por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta E N° 190 de 02/12/2019, exigible el 1 de enero de 2020.
2. **\$3.464.090** por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta FE N° 10 de 20/01/20 exigible el 19 de febrero de 2020.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en los referidos títulos valores, liquidados a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora DONEY LILIANA GARAVITO CÁRDENAS, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2021-0907

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se analiza la viabilidad de admitir o no la demanda monitoria interpuesta por YOLANDA OJEDA SUAREZ, en contra de JUAN MIGUEL RODRIGUEZ TEIXEIRA.

Conforme lo señala el artículo 419 del Código General del Proceso, la naturaleza de la acción monitoria es aplicable para pretender el cobro de obligaciones dinerarias de naturaleza contractual, determinada y exigible que sean de mínima cuantía.

A su vez, establece el artículo 25 ibídem, que son de mínima cuantía, los procesos cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Por su parte el numeral 1º del artículo 26 de nuestro ordenamiento procesal civil, señala que la cuantía en los asuntos se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Del estudio preliminar de las presentes diligencias se observa que la demandante, pretende que el aquí demandado pague la suma de \$30'816.920.00 m/cte., por concepto de dineros adeudados, junto con los intereses de mora liquidados desde el 5 de febrero de 2020, por lo que una vez efectuada la respectiva liquidación, la cual se anexa a la presente providencia, se observa por parte de este operador judicial que la sumatoria de las pretensiones superan el monto establecido para los asuntos de mínima cuantía, esto es, la suma de \$40'714.090.00.

De la anterior acepción se entrevé sin lugar a equívocos la presente demanda monitoria deberá ser rechazada de plano por no cumplir con lo previamente enunciado, pues las pretensiones superan el tope establecido para los asuntos de mínima cuantía.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Se ordena la devolución simbólica de los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: REALÍCESE el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad y precisión el nombre del demandado en contra de quien se debe librar la orden de pago deprecada.
2. Conforme al contrato de arrendamiento base de la ejecución, adicionar el numeral 1° de los hechos de la demanda, indicando el nombre de cada uno de los arrendatarios (demandados).
3. Adicionar los hechos de la demanda, indicando con precisión los periodos o cánones de arrendamiento y valores adeudados, toda vez que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.
4. Aclarar y/o excluir la pretensión 3 referente a las prestaciones periódicas, puesto que conforme al numeral 4 de los hechos de la demanda, los demandados ya realizaron la restitución del inmueble objeto del contrato el 31 de agosto de 2021.
5. Adicionar la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la ejecución, si está en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese copia digital a través de los medios electrónicos disponibles directamente al correo institucional del juzgado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCO FINANINDINA S.A.**, en contra de **JOSÉ ENRIQUE PRADA PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$15.126.197 por concepto de saldo insoluto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placas **GKP-040** y demás características relacionadas en el escrito de cautelas, denunciado como de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE PRADA PÉREZ. En consecuencia, comuníquese la medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el historial del referido vehículo, dando estricta aplicación al artículo 593 del CGP.
2. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-314103** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Carrera 15 N° 82 – 99 de Bogotá**, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Chapinero**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Chapinero**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **FLOR GIRAL CAMARGO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.960.141 por concepto de capital.
2. \$7.987.422 por concepto de intereses corrientes determinados en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 27 de agosto de 2021, día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Bancaria y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos ARFI ABOGADOS SAS, quien actúa en este asunto a través de su representante legal doctor JUAN PABLO ARDILA PULIDO, como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **157-138792** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, denunciado en el líbello de medidas cautelares como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

cta.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegar la carta de pago y/o documento suscrito por la sociedad subrogante INMOBILIARIA BOGOTÁ SAS, a través del cual subrogó los derechos y acciones que le correspondían como acreedor en su calidad de arrendador a favor de la demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
2. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la demanda HOME MEDICAL CARE SAS, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 artículo 84 del CGP.
3. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que también se indique el contrato de arrendamiento y la carta de pago constitutivos del título ejecutivo base de la acción.
4. Adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad el nombre de las personas de quienes en favor y en contra se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento y la carta de pago base de la ejecución, si se encuentran en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlos y allegarlos al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, librase MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS -COOAFIN-**, en contra de **EMPERATRIZ GUZMÁN ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamentos de la demanda:

1. **\$1.051.094** correspondiente al capital de 5 cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre 05/07/2015 a 05/11/2015, discriminadas e individualizadas en la demanda.
2. **\$109.971** por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida.
3. **\$23.410** correspondiente a comisión mypime.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional o salario que devenga la parte demandada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**, conforme lo previsto en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$2.300.000 M/Cte.

Oficiase a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que de los títulos fundamento del recaudo ejecutivo, se desprende a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva con GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **LUIS EDUARDO PEÑUELA CRUZ y LUZ MIREYA CAMACHO**, por las siguientes cantidades, liquidadas en moneda legal colombiana por el valor que tenga la UVR para la fecha del pago.

1. **14.804,9117** UVR, por concepto del capital de 6 cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 05/03/2021 al 05/08/2021, discriminadas en la demanda, equivalentes a agosto 13/2021 a \$4.213.072,21.
2. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta cundo se efectúe el pago.
3. **25.369,7437** UVR por concepto de saldo insoluto de capital acelerado, equivalentes a agosto 13/2021 a \$7.219.533,93.
4. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital insoluto, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cundo se efectúe el pago.
5. **1566,7769** UVR por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida, determinados en la demanda, equivalentes a agosto 13/2021 a \$445.861,78.

Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado se resolverá en su oportunidad procesal.

Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **50C-1829294 y 50C-1829058**, hipotecados por la parte demanda para cumplir con las acreencias adquiridas mediante el pagaré fundamento de la presente acción ejecutiva. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso.

Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, descrito en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del CGP, y notifíquese a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación (arts. 431 y 442 CGP).

Reconózcase personería adjetiva al doctor JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos GESTICOBRANSAS SAS, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandante CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 artículo 84 del CGP.
2. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSULTORES ASESORES JURIDICOS SAS, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 artículo 84 del CGP.
3. Allegar certificación de la compañía de seguros respectiva mediante la cual se acredite que la parte demandante canceló a nombre del obligado el valor de las cuotas de seguros aludidas en la demanda.
4. Allegar vigente el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía prendaria.
5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese copia digital a través de los medios electrónicos disponibles.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la certificación de obligaciones por concepto de expensas ordinarias de administración fundamento de la demanda, presta mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **EDIFICIO PARK WAY RESERVADO –PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **CARLOS GERMÁN TARQUINO y CLAUDIA MUÑOZ ARANGUREN**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la certificación base de la ejecución.

1. \$3.056.000 por concepto de 8 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2020, a razón de \$382.000, cada una.
2. \$3.168.000 por concepto de 8 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a agosto de 2021, a razón de \$396.000, cada una.
3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias de administración vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
4. Por las sumas periódicas de las cuotas ordinarias y extraordinarias y demás expensas de administración que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la última cuota certificada (agosto de 2021), previamente certificadas, de conformidad a lo previsto en los artículos 88-3 y 431 del CGP; más los intereses moratorios que se causen sobre dichas expensas, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor FABIAN BARRERO OLIVERO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el segundo apellido del demandado JONATAN RAMIRO QUIROGA, porque en el pagaré y en el poder se indica BOLÍVAR, mientras que en la demanda se indica BONILLA.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar la dirección electrónica de cada uno de los demandados.
3. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad el nombre de quien en favor y en contra se debe librar el mandamiento de pago.

De lo subsanado alléguese copia digital a través de los medios electrónicos disponibles.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCO W S.A.**, en contra de **HUMBERTO BUITRAGO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$4.786.183 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO, como apoderad judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, librase MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS -COOAFIN-**, en contra de **JOSE DEL CARMEN NIÑO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamentos de la demanda:

1. **\$3.006.950** correspondiente al capital de 23 cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas entre 17/07/2016 a 17/05/2018, discriminadas e individualizadas en la demanda.
2. **\$1.460.051** por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida.
3. **\$211.588** correspondiente a comisión mipyme.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional o salario que devenga la parte demandada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**, conforme lo previsto en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$9.000.000 M/Cte.

Oficiése a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre de la copropiedad demandante, señalándolo conforme aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Alcaldía Local de Suba (AGRUPACIÓN COMERCIAL Y PROFESIONAL MASTER CENTER -PROPIEDAD HORIZONTAL), pues no se evidencia que el nombre este precedido de la palabra “EDIFICIO”, como se menciona en la demanda.
2. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que se indique la certificación de deuda constitutiva del título ejecutivo base de la ejecución, así como el inmueble o inmuebles objeto de las expensas de administración, y además se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado.
3. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original de la certificación de deuda base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirla y allegarla al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese copia digital a través de los medios electrónicos disponibles.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2021-0939

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda verbal para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Apórtese poder especial reciente otorgado al Dr. Pablo Andrés Vargas Perdomo, por parte de las aquí demandantes María Tránsito Furque y Doris Yanet Fuquene, atendiendo que el adosado data de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2021-0941

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutivo para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aclárese el nombre del aquí ejecutado, atendiendo que la letra de cambio hace referencia a Luis Edgar Callejas. Téngase en cuenta que tanto el poder como el escrito de demanda hacen referencia a LUIS EDGARD CALLEJAS.

2. Adecúese el acápite denominado procedimiento, en el sentido de indicar las normas aplicables al presente asunto, toda vez que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado con la entrada en vigor del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso,, líbrese **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA**, en contra de **WILSON CASTAÑEDA ORTIZ y VERONICA RANGEL**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$6.823.520 correspondiente al capital de 10 cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas entre 10/02/2019 a 10/11/2019, a razón de \$682.352, cada una, discriminadas e individualizadas en la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxime fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor **ANDRÉS FERNANDO HENAO OSPINA**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 156 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2º que: "Los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos de señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

En el sub examine, de conformidad con el texto de la demanda, se indica que el extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la Kr 54 A N° 127 A -85 de la ciudad de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la Localidad de Suba.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de Mínima Cuantía, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Ofíciense.

SEGUNDO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo, base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CODENSA S.A. ESP**, y en contra **URBE CAPITAL S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$20'347.531.00 m/cte., por concepto de capital respecto de la factura N° 648344371-0 base de la presente ejecución.
2. \$239.939.00 m/cte., por concepto de intereses de mora.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital, causado desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. JOEL TIQUE TAPIERO, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada URBE CAPITAL S.A., identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-207375 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la sociedad demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaría librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2021-0947

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda de restitución para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aclárese el nombre de la demandada Barragán Vega, atendiendo que en el contrato de arrendamiento se hace referencia a LEIDY YASMIN BARRAGAN VEGA. Téngase en cuenta que tanto el poder como el escrito de demanda hacen referencia a LADY YASMIN BARRAGAN VEGA.

2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o a la dirección física de éste, la cual debía efectuarse simultáneamente con la presentación de la demanda.

3. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 en concordancia con el artículo 83 ibídem, señálense los linderos generales y especiales del inmueble materia de restitución.

4. Con la precisión y claridad que impone el numeral 5° del artículo 82 en concordancia con el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 ibídem, adiciónese el hecho 3° del libelo genitor, en el sentido de indicar uno a uno el valor de los cánones de arrendamiento adeudados por las demandadas.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2021-0949

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Con la precisión y claridad que impone el numeral 4º del artículo 82 ibidem, adiciónese la pretensión 2ª del libelo genitor, en el sentido de indicar desde que fecha se pretende el cobro de intereses de mora, para lo cual deberá tenerse en cuenta la fecha de exigibilidad de la factura electrónica.

Así mismo, indíquese la tasa sobre la cual se están liquidado los intereses de mora contenidos en la pretensión 1ª de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2021-0953

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Con la precisión y claridad que impone el numeral 4º del artículo 82 ibidem, adiciónese la pretensión 2ª del libelo genitor, en el sentido de indicar desde que fecha se pretende el cobro de intereses de mora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

RAD 2021-0955

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de pertenencia, se observa por parte de este funcionario que el acta individual de reparto, indica que el asunto de la referencia fue repartido como un proceso ejecutivo, y no como un verbal sumario. Es por ello que, se ordena la devolución del mismo a la Oficina Judicial para que sea repartido en el grupo verbales sumarios en debida forma.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ

Secretario

L.B

LB

RAD 2021-0957

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

NIÉGASE el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se adosa instrumento capaz de soportar la ejecución y que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Obsérvese que las letras de cambio que se aportan como base de la presente ejecución, carecen de la fecha de vencimiento, siendo éste uno de los requisitos esenciales para ejecutar las obligaciones que en ellas se persiguen, de esta forma no cumpliendo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 671 del Código de Comercio.

Es por ello que se ordena la devolución simbólica de los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

RAD 2021-0959

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Con la precisión y claridad que impone el numeral 4º del artículo 82 ibidem, adecúese la pretensión b del libelo genitor, atendiendo lo señalado en los hechos 3º y 4º de la demanda. Téngase en cuenta que allí se indica que la parte demandada efectuó unos abonos en los años 2017 y 2018.

Así mismo, aclárese el por qué se pretende el cobro de intereses de plazo por la suma de \$60.000.00.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2021-0961

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o a la dirección física de éste, la cual debía efectuarse simultáneamente con la presentación de la demanda.
2. Exclúyase la pretensión 5ª del libelo genitor, atendiendo que la fecha de vencimiento de la letra de cambio data del 15 de octubre de 2021, por lo que la misma no es exigible aún.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2021-0963

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponde frente la admisibilidad o no de la acción restitutoria formulada por el señor GABRIEL PENAGOS, en contra de ESPERANZA MURILLO PRIETO, JORGE WILSON MURILLO CASAS y ORLANDO CRUZ RINCON, se observa por parte de este operador judicial que dentro del presente asunto no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Debe tenerse en cuenta que la parte demandante aporta una declaración extrajudicial efectuada ante el Notario Setenta y Seis del Círculo de Bogotá, a fin de constituir el contrato de arrendamiento, en la cual solo se indica que el aquí demandante arrendó desde el año 2005 a Orlando Cruz y a Esperanza Murillo, que éstos dejaron de cancelar el canon de arrendamiento desde el 15 de enero de 2015, documento que no constituye a plenitud la existencia del mismo, por cuanto no cumplen con todos los requisitos formales previstos en el artículo 3° de la Ley 820 de 2003, atendiendo que no se indica con exactitud la dirección del inmueble objeto de restitución, así como expresamente la identificación del predio individualizado por sus linderos especiales y generales, tampoco se especifica precio y la forma de pago de la renta y el término de duración.

En consecuencia, sin entrar a calificar el mérito de la demanda el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción restitutoria instaurada por GABRIEL PENAGOS, en contra de ESPERANZA MURILLO PRIETO, JORGE WILSON MURILLO CASAS y ORLANDO CRUZ RINCON, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HÁGASE entrega simbólica a la parte actora de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miguel Ángel Torres Sánchez".

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-0965

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos de ley contenidos en el Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO** impetrada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **GLORIA ELEAN GONZÁLEZ ALVARES**.
2. Notificar a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
3. Dar a la presente demanda el trámite contenido en la Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículo 398 del Código General del Proceso.
4. Publíquese el extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, con la plena identificación de este Despacho judicial.
5. Se reconoce a la Dra. ERIKA MARCELA BERMUDEZ RUIZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 25 del Código General del Proceso, que son de mínima cuantía, los procesos cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Por su parte el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía en los asuntos se determinada por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el valor de las pretensiones reclamadas asciende a la suma de \$46'492.810,7 valor que supera el tope establecido para los juicios de mínima cuantía.

De igual forma, el artículo 1º del Acuerdo 11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que: *“Transformación transitoria de Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá. A partir del primero (1.º) de noviembre de 2018 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los Juzgados 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071, 072, 073, 074, 075, 076, 077, 078, 079, 080, 081, 082, 083, 084, 085, y 086 Civiles Municipales de Bogotá en los Juzgados 040, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053, 054, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067 y 068 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial fue transformado en juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual por disposición legal solo podrá conocer asuntos de mínima cuantía, pues así lo establece el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso.

De manera que resulta imperativo que el presente asunto sea conocido por los Jueces Civiles Municipales, conforme a lo previamente enunciado.

De conformidad a lo expuesto, el Juzgado,

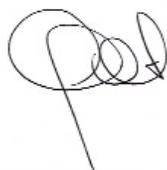
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial –reparto– Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciase.

TERCERO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **RICARDO TIQUE TAPIERO**, y en contra **EDGAR OBANDO F**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1'600.000.00 m/cte., por concepto de capital respecto del pagaré N° 80501891 base de la presente ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. JOEL TIQUE TAPIERO, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2021-0969

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el EDGAR OBANDO F., como empleado del CENTRO DE FORMACIÓN ETB -DEPENDENCIA C4- DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ. Límitese la medida a la suma de **\$3'200.000.00 m/cte.**

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0971

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda monitoria para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o a la dirección física de éste, la cual debía efectuarse simultáneamente con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2021-0973

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **CARLOS PINEDA ACOSTA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$34'881.566.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 5235773008313809 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. BETSABE TORRES VILLEGAS, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ</p>

Secretario

LB

RAD 2021-0973

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado CARLOS PINEDA ACOSTA, como empleado de SEGURIDAD ATEMPI LTDA. Límitese la medida a la suma de **\$70'000.000.00 m/cte.**

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-0975

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva con garantía real de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **MANUEL ANTONIO VARGAS VELOSA**, por las siguientes cantidades:

1. \$17'991.338,73 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 05700474100023851 báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$370.153,67 m/cte., por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 19 de noviembre de 2020 a 19 de agosto de 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, causados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
5. \$1'779.845.29 m/cte., por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados sobre las cuotas vencidas y no pagadas.

Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado, se resolverá en su momento procesal oportuno.

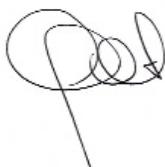
Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40599180. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

Una vez se comuniquen por la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos el registro del embargo, se procederá a resolver sobre el secuestro del inmueble.

A esta demanda désele el trámite del proceso ejecutivo con garantía real y notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes y/o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2021-0977

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, y en contra de **LUIS EDUARDO GUZMAN RAMIREZ y JOSE AIMEL CARDOZO RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3'153.204.00 m/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el mes de junio de 2020 a septiembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre las cuotas anteriores, liquidados desde cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$1'226.940.00 m/cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados y causados desde el mes de junio de 2020 a septiembre de 2021.
4. \$2'961.823.00 m/cte., por concepto de capital acelerado respecto del pagaré N° 0583776 base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

El Dr. OSCAR MAURICIO ALZATE VELEZ, actúa en calidad de endosatario en procuración para el cobro de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ

Secretario

L.B

RAD 2021-0977

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado LUIS EDUARDO GUZMAN RAMIREZ, como empleado de la empresa COMERCIALIZADORA QUIRAL D S.A.S. (art. 156 C.S. del T.).

Oficiese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$14'000.000.00 m/cte.**

2. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado JOSE AIMEL CARDOZO RAMIREZ, como empleado de la empresa GYH MULTISERVICIOS LTDA (art. 156 C.S. del T.).

Oficiese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$14'000.000.00 m/cte.**

3. Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado LUIS EDUARDO GUZMAN RAMIREZ, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 157-78502 de Fusagasugá.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado hoy 11/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B